REPUBLICA DE COLOMBIA

ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1946)

DIRECTORES: Amaury Guerrero
Secretario General del Senado
Ignacio Laguado Moncada
Secretario General de la Cámara

Bogotá, jueves 22 de enero de 1976

Año XIX — No. 2
Edición de 16 páginas
Editados por IMPRENTA NACIONAL

LEYES SANCIONADAS

LEY 42 DE 1975
(diciembre 11)

por la cual se aprueba el Convenio Comercial y de Pagos entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República de Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el Convenio Comercial y de Pagos entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República de Colombia, firmado en Bogotá, D. E., el día 6 de diciembre de 1973, que a la letra dice:

«CONVENIO COMERCIAL Y DE PAGOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

El Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República de Colombia, animados por el deseo de estrechar las relaciones de amistad existentes entre los dos países y de desarrollar su intercambio comercial sobre la base de igualdad de derechos y de conveniencia reciproca, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1º

Las Partes Contratantes harán todos los esfuerzos tendientes a desarrollar y facilitar el comercio entre ambos Estados dentro de las cláusulas del presente Convenio.

ARTICULO 2º

Con el fin de promover y facilitar el comercio y el transporte marítimo entre ambos Estados, las dos Partes Contratantes se acogerán al régimen de la nación más favorecida para todos los asuntos relativos al comercio y al transporte marítimo en lo concerniente a la entrada, permanencia y salida de naves comerciales de uno de los dos países en los puertos del otro.

El régimen mencionado no comprenderá aquellos privilegios, franquicias y ventajas que uno de los países haya otorgado u otorgue en el futuro a las naciones limítrofes para incremento del comercio fronterizo y del transporte marítimo. O de aquellos que hayan sido, o fueron otorgados a otros países con motivo de la participación en Zonas de libre comercio u otros acuerdos económicos regionales.

ARTICULO 3º

Los suministros de mercancías entre ambos Estados se efectuarán sobre la base de las listas de exportación de la República Democrática Alemana (Cuadro A) y las de la República de Colombia (Cuadro B) anexas al presente Convenio y que hace parte integrante del mismo. Cualesquiera otras mercancías no enumeradas en las listas podrán también ser materia de comercio entre ambos países de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio.

Con el fin de proveer al normal desarrollo del comercio, las Partes Contratantes garantizarán la concesión de licencias de importación o exportación de mercancías, sujetándola a sus leyes o reglamentos vigentes.

ARTICULO 4º

Los suministros de mercancías a que se refiere el presente Convenio se efectuarán sobre la base de contratos entre personas jurídicas de la República Democrática Alemana autorizadas para participar en el comercio exterior, por un lado, y personas naturales o jurídicas de la República de Colombia, autorizadas para participar en el comercio exterior, por el otro, las cuales asumen la responsabilidad de su ejecución.

ARTICULO 5º

Cada una de las Partes Contratantes eximirá de derechos de aduana, impuestos y otros derechos, a la importación o exportación según el caso, dentro del mercado de las normas jurídicas vigentes en el territorio de su Estado, las siguientes mercancías y objetos:

a) Muestras de mercancías y material publicitario incluyendo películas técnicas que se necesiten para fines publicitarios;

b) Objetos que, en cumplimiento de garantía concedidas por el respectivo productor o expedidor, se envíen al otro país para fines de reparación o sustitución, siempre y cuando ello no implique pago alguno;

c) Herramientas y otros objetos importados al otro país para fines de montaje, exámenes o pruebas, con la condición de que no sean objeto de transacción comercial alguna;

d) Mercancías y objetos destinados a ferias y exposiciones, con la condición de que no se vendan, y

e) Contenedores importados para fines de relleno los cuales al cabo de determinado período deberán ser exportados de nuevo.

ARTICULO 6º

Los productos importados con arreglo al presente Convenio, estarán destinados exclusivamente al uso o consumo del país importador. La reexportación de café estará prohibida. Si la reexportación de otros productos, en casos excepcionales, fuere conveniente para la promoción del intercambio comercial, tal negociación requerirá la autorización previa del respectivo país exportador.

ARTICULO 7º

Las Partes se prestarán ayuda mutua en lo que respecta a la participación en ferias comerciales que se realicen en cada uno de los países, y la organización de exposiciones comerciales de uno de los países, en el territorio del otro, en las condiciones que se convendrán entre los organismos competentes de ambos países.

ARTICULO 8º

Las transacciones celebradas con arreglo a este Convenio y los pagos relacionados con las mismas, se efectuarán de conformidad con las cláusulas del presente Convenio y las respectivas reglamentaciones de importación, exportación y control de divisas que rijan en ambos países.

ARTICULO 9º

A través de las cuentas citadas en el artículo 10 se efectuarán todos los pagos entre personas jurídicas o naturales con sede o domicilio en la República Democrática Alemana y personas jurídicas o naturales con sede o domicilio en la República de Colombia exceptuándose las siguientes:

a) Los correspondientes a primas y servicios de seguros directos sobre medios del transporte marítimo y aéreo;

b) Primas y servicios de contratos de reaseguro;

c) Fletes de terceros países (cross-Trade);

d) Inversiones de capital.

ARTICULO 10

Para compensar los pagos citados en el artículo anterior:

a) El Deutsche Aussenhandelsbank AG., Berlín, actuando en representación del Gobierno de la República Democrática Alemana, abrirá en sus libros a nombre del Banco de la República de Colombia, una cuenta libre de intereses, comisiones y gastos que habrá de llevarse en dólares "clearing" estadinenses, denominada "Cuenta clearing de la República de Colombia".

b) El Banco de la República de Colombia, actuando en representación del Gobierno de la República de Colombia, abrirá en sus libros a nombre del Deutsche Assenhandelsbank AG, Berlín, una cuenta, libre de intereses, comisiones y gastos, que habrá de llevarse en dólares "clearing" estadinenses, denominada "Cuenta clearing de la República Democrática Alemana".

Los pagos previstos dentro de las disposiciones de este Convenio entre personas naturales y jurídicas de la República Democrática Alemana, por un lado, y personas naturales y jurídicas de la República de Colombia, por otro, se efectuarán mediante abono o cargo en estas cuentas.

ARTICULO 11

Todos los contratos, facturas y demás documentos relacionados en las cláusulas del presente Convenio y con las cuentas citadas en el artículo anterior, deberán expresarse en dólares "clearing" estadinenses.

ARTICULO 12

Con el fin de que el movimiento recíproco de pagos sea normal y regular, el Deutsche Aussenhandelsbank AG, Berlín, y el Banco de la República de Colombia, se concederán un crédito técnico (Swing) sin intereses hasta por la cantidad de tres (3) millones de dólares "clearing" estadinenses. En caso de que el saldo de las cuentas exceda temporalmente en "Swing", se procederá de la siguiente manera:

a) La parte acreedora tratará por todos los medios de que se concedan las licencias de importación necesarias con el fin de reducir el saldo.

b) La parte deudora dará todos los pasos posibles y conducentes para aumentar las ventas de sus productos, en cantidades suficientes, para reducir el importe que exceda el "Swing".

El importe que exceda el "Swing" producirá un interés anual de tres por ciento (3%). Los intereses se cargarán semestralmente en las cuentas citadas en el artículo 10.

ARTICULO 13

Todas las transferencias entre las cuentas mencionadas en el artículo 10 entre las cuentas abiertas sobre la base de un convenio entre una de las Partes Contratantes y el Gobierno de un Tercer Estado, sólo podrán efectuarse con la previa aprobación de los bancos citados en el artículo 10. Las demás transacciones financieras que puedan realizarse a través de las cuentas citadas requerirán, también, en cada caso, la previa aprobación de los bancos mencionados en el artículo 10.

ARTICULO 14

El Deutsche Aussenhandelsgank AG., Berlín, y el Banco de la República de Colombia, acordarán los detalles técnicos bancarios necesarios para el exacto cumplimiento de este Convenio, dentro de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia del presente Convenio.

ARTICULO 15

Para asegurar el cumplimiento de este Convenio y para consultar aquellas cuestiones fundamentales que se refieren al desarrollo de las relaciones comerciales y de pagos, se reunirá, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, por lo menos una vez al año, alternativamente en las capitales de ambos Estados, una Comisión Mixta integrada por representantes de las Partes Contratantes.

ARTICULO 16

El presente Convenio sustituirá el Convenio Comercial y de Pagos entre el Ministerio de Comercio Exterior e Interalemán de la República Democrática Alemana y el Banco de la República de Colombia, del 6 de julio de 1967.

Los saldos existentes en las cuentas "clearing" abiertas de conformidad con el Convenio Comercial y de Pagos del 6 de julio de 1967, serán transferidos el día de la entrada en vigor del presente convenio a las cuentas mencionadas en el artículo 10. Los pagos resultantes de contratos concertados antes de la entrada en vigor del presente Convenio, entre personas naturales y jurídicas de la República de Colombia, los cuales no hayan sido objeto ni ejecutados aún, serán compensados también a través de las cuentas mencionadas en el artículo 10.

ARTICULO 17

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que cada una de las Partes Contratantes notifique a la otra que su Gobierno ha cumplido con los requisitos legales pertinentes. Tendrá una vigencia de tres (3) años y se renovará automáticamente por períodos sucesivos de un (1) año, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito, tres (3) meses antes de la fecha de su expedición.

ARTICULO 18

Al expirar el presente Convenio, las cuentas mencionadas en el artículo 10 permanecerán abiertas durante un plazo suplementario de doscientos setenta (270) días. Durante este plazo los respectivos Bancos continuarán haciendo pagos referentes a las transacciones concluidas durante la vigencia y en la forma estipulada por el Convenio, y que no hayan sido liquidadas en el momento de su expiración.

Para liquidar el saldo pendiente se procederá así:

a) La Parte Contratante Deudora deberá liquidar el eventual saldo, prioritariamente por medio del envío de mercancías a la Parte Contratante acreedora o por medio de otras operaciones previamente acordadas;

b) Transcurridos los doscientos setenta días (270) indicados, el saldo remanente será liquidado por la Parte Contratante deudora en moneda libremente convertible, en los siguientes términos:

1. El exceso del "Swing" será pagado inmediatamente.

2. El saldo pendiente, será pagado dentro de los noventa (90) días subsiguientes, es decir, trescientos sesenta (360) días después de la fecha de expiración de este Convenio.

Los pagos que quedaren pendientes por operaciones contratadas a plazos durante la vigencia del presente Convenio, se cancelarán en moneda de libre convertibilidad al momento del vencimiento de los plazos previstos en dichas operaciones.

Firmado en Bogotá, D. E., el día 6 de diciembre de 1973, en dos originales cada uno, en el idioma alemán y español, textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

(Fdo.) **Carlos Borda Mendoza**, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores y Presidente de la Delegación Colombiana.

Por el Gobierno de la República Democrática Alemana,

(Fdo.) **Friedmar Clausnitzer**, Viceministro de Relaciones Exteriores Económicas.

Rama Ejecutiva del Poder Público
Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., octubre de 1974.

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos Constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

(Fdo.) **Indalecio Liévano Aguirre».**

Es fiel copia del texto original del Convenio Comercial y de Pagos entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República de Colombia, el cual reposa en la Sección de Tratados de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) **Jorge Sánchez Camacho,** Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., julio de 1975.

Artículo segundo. Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,
GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado,
Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia - Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., diciembre 11 de 1975.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Indalecio Liévano Aguirre

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 1975

por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional del Cacao de 1972, suscrito por Colombia el 12 de enero de 1973.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Convenio Internacional del Cacao de 1972, suscrito por Colombia el 12 de enero de 1973, cuyo texto oficial es el siguiente:

«Convenio Internacioal del Cacao de 1972

CAPITULO I — OBJETIVOS

Artículo 1º

Objetivos.

Los objetivos del presente Convenio tienen en cuenta las recomendaciones contenidas en el acta final del primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y son las siguientes:

a) Aliviar las graves dificultades económicas que persistirían en el caso de que el ajuste entre la producción y el consumo de cacao no pudiera efectuarse por la acción exclusiva de las fuerzas normales del mercado con toda la rapidez que las circunstancias exigen;

b) Prevenir las fluctuaciones excesivas del precio del cacao perjudiciales para los intereses a largo plazo tanto de los productores como de los consumidores;

c) Tomar disposiciones que ayuden a estabilizar e incrementar los ingresos que los paises productores obtienen de las exportaciones de cacao, contribuyendo así a proporcionar a esos países recursos para acelerar su expansión económica y su desarrollo social y teniendo en cuenta al propio tiempo los intereses de los consumidores en los países importadores;

d) Garantizar un suministro adecuado a precios razonables y equitativos para productores y consumidores, y

e) Facilitar la expansión del consumo y, de ser necesario y en lo posible, un reajuste de la producción, de modo que se asegure el equilibrio a largo plazo entre la oferta y la demanda.

CAPITULO II — DEFINICIONES

Artículo 2º

Definiciones.

A los efectos del presente Convenio:

a) Por **cacao** se entenderá el cacao en grano y los productos de cacao;

b) Por **productos de cacao** se entenderán los productos elaborados exclusivamente con cacao en grano, como la pasta de cacao, la manteca de cacao, el cacao en polvo no azucarado, la torta de cacao y los granos descortezados de cacao, así como los demás productos que contengan cacao que el Consejo determine en caso de ser necesario;

c) Por **cacao fino o de aroma** se entenderá el cacao producido en los países enumerados en el anexo C, en la proporción en él especificada;

d) Por **tonelada** se entenderá la tonelada métrica de 1.000 kilogramos o 2.204.6 libras, y por libra se entenderán 453,597 gramos;

e) Por **año de cosecha** se entenderá el período de 12 meses comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de septiembre, inclusive;

f) Por **año-cupo** se entenderá el período de 12 meses comprendido entre el 1º de octubre y el 20 de septiembre, inclusive;

g) Por **cupo básico** se entenderá el cupo al que se refiere el artículo 30;

h) Por **cupo anual** de exportación se entenderá el cupo de cada miembro exportador fijado conforme al artículo 31;

i) Por **cupo de exportación en vigor** se entenderá el cupo de cada miembro exportador en un momento dado, determinado conforme al artículo 31, o reajustado conforme al artículo 34, o reducido conforme a los párrafos 4), 5) o 6) del artículo 35, o como pueda quedar afectado conforme al artículo 36;

j) Por **exportación de cacao** se entenderá todo cacao que salga del territorio aduanero de cualquier país y por **importación de cacao** se entenderá todo cacao que entre en el territorio aduanero de cualquier país; no obstante, a los efectos de estas definiciones, por territorio aduanero se entenderá, en el caso de todo miembro que comprenda más de un territorio aduanero, el territorio aduanero combinado de ese miembro;

k) Por **Organización** se entenderá la Organización Internacional del Cacao establecida en virtud del artículo 5º;

l) Por **Consejo** se entenderá el Consejo Internacional del Cacao al que se refiere el artículo 6º;

m) Por **miembro** se entenderá toda Parte Contratante en el presente Convenio, incluso las Partes Contratantes a que se refiere el párrafo 2º del artículo 3º, o todo territorio o grupo de territorios respecto del cual se haya hecho una notificación conforme al párrafo 2) del artículo 70, o toda organización intergubernamental conforme al artículo 4º;

n) Por **país exportador** o **miembro exportador** se entenderá, respectivamente, todo país o todo miembro cuyas exportaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, sean mayores que sus importaciones;

o) Por **país importador** o **miembro importador** se entenderá, respectivamente, todo país o todo miembro cuyas importaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, sean mayores que sus exportaciones;

p) Por **país productor** o **miembro productor** se entenderá, respectivamente, todo país o todo miembro que cultive cacao en cantidades de importancia comercial;

q) Por **mayoría simple distribuida de los votos** se entenderá la mayoría de los votos emitidos por los miembros importadores, contados separadamente;

r) Por **votación especial** se entenderá toda votación que requiera una mayoría de los tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores, contados separadamente, a condición de que el número de votos así emitidos represente por lo menos la mitad de los miembros presentes y votantes;

s) Por **entrada en vigor** se entenderá, salvo que se disponga otra cosa, la fecha en que el Convenio entre en vigor, provisional o definitivamente.

CAPITULO III — MIEMBROS

Artículo 3º

Miembros de la Organización

1) Cada Parte Contratante constituirá un solo miembro de la Organización, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2).

2) Si una Parte Contratante, incluidos los territorios de cuyas relaciones internacionales se encargue por el momento en última instancia y artículo 70, consta de uno o de varios elementos que individualmente constituirán un miembro exportador y de uno o varios elementos que individualmente constituirían un miembro importador, podrá haber una representación común de la Parte Contratante y de esos territorios, o bien, cuando la Parte Contratante haya cursado una notificación al efecto en virtud del párrafo 2) del artículo 70, podrá haber una representación separada —individualmente, conjuntamente o por grupos— para los territorios que individualmente constituirían un miembro exportador y una representación separada —individualmente, conjuntamente o por grupos— para los territorios que individualmente constituirían un miembro importador.

Artículo 4º

Participación de organizaciones intergubernamentales

1) Toda referencia que se haga en el presente Convenio a un gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cacao, 1972, será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a cualquier organización intergubernamental que sea componente en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos. En consecuencia, toda referencia que se haga en el presente Convenio a la firma o al depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación o a una notificación o a la indicación de aplicación provisional o a la adhesión por un gobierno, será interpretada, en el caso de esas organizaciones intergubernamentales, en el sentido de que incluye una referencia a la firma o al depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación o a una notificación o a la indicación de aplicación provisional o a la adhesión por esas organizaciones intergubernamentales.

2) Tales organizaciones intergubernamentales no tendrán voto alguno, pero, en caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, estarán facultades para emitir los votos de sus Estados Miembros y los emitirán colectivamente. En ese caso, los Estados Miembros de tales organizaciones intergubernamentales no estarán facultados para ejercer individualmente su derecho de voto.

3) Lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 15, no se aplicará a tales organizaciones intergubernamentales, pero éstas podrán participar en los debates del Comité Ejecutivo sobre cuestiones de su competencia. En caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, los votos que sus Estados Miembros estén facultados para emitir en el Comité Ejecutivo, serán emitidos colectivamente por cualquiera de esos Estados Miembros.

CAPITULO IV — ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 5º

Establecimiento, sede y estructura de la Organización Internacional del Cacao.

1) En virtud del presente Convenio se establece la Organización Internacional del Cacao, encargada de poner en práctica las disposiciones del presente Convenio y de fiscalizar su aplicación.

2) La Organización funcionará mediante:
a) El Consejo Internacional del Cacao y el Comité Ejecutivo;
b) El Director Ejecutivo y el personal.

3) El Consejo determinará en su primera reunión el lugar en que se establecerá la sede de la Organización.

Artículo 6º

Composición del Consejo Internacional del Cacao

1) La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Cacao, que estará integrado por todos los miembros de aquélla.

2) Cada miembro estará representado en el Consejo por un representante y, si así lo desea, por uno o más suplentes. Cada miembro podrá, además, nombrar uno o más asesores de su representante o suplentes.

Artículo 7º

Atribuciones y funciones del Consejo.

1) El Consejo ejercerá todas las atribuciones y desempeñará, o hará que se desempeñen todas las funciones que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones expresas del presente Convenio.

2) El Consejo aprobará por votación especial las normas y reglamentos que sean necesarios para aplicar las disposiciones del presente Convenio y que sean compatibles con éste, entre ellos su propio reglamento y los de sus comités, el reglamento financiero de la Organización y del personal de ésta, así como las normas para el funcionamiento y la administración de la reserva de estabilización. El Consejo podrá prever en su reglamento un procedimiento por el cual pueda decidir determinadas cuestiones sin reunirse.

3) El Consejo llevará los registros necesarios para desempeñar las funciones que le confiere el presente Convenio, así como todo otro registro que considere apropiado.

4) El Consejo publicará un informe anual. Este informe abarcará el examen anual previsto en el artículo 58. El Consejo publicará asimismo toda otra información que considere apropiada.

Artículo 8º

Presidente y Vicepresidente del Consejo.

1) Para cada año-cupo, el Consejo elegirá un Presidente y un Vicepresidente, que no serán remunerados por la Organización.

2) El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos, uno de ellos entre las delegaciones de los miembros exportadores y el otro entre las delegaciones de los miembros importadores. Esta designación se alternará para cada año-cupo.

3) En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente, o en caso de ausencia permanente de uno de ellos o de ambos, el Consejo podrá elegir entre los miembros de las delegaciones pertinentes nuevos titulares de esas funciones, con carácter temporal o permanente, según sea necesario.

4) Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa que presida las sesiones del Consejo tendrá derecho de voto. Su suplente podrá ejercer el derecho de voto del miembro al que representa.

Artículo 9º

Reuniones del Consejo.

1) Como norma general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria cada semestre del año-cupo.

2) El Consejo, además de reunirse en las demás circunstancias previstas expresamente en el presente Convenio, celebrará también runiones extraordinarias si así lo decide o a petición de:

a) Cinco miembros cualesquiera, o

b) Un miembro o miembros que representen por lo menos 200 votos, o

c) El Comité Ejecutivo.

3) La convocación de las reuniones tendrá que notificarse por lo menos con 30 días de antelación, excepto en casos de emergencia o cuando las disposiciones del presente Convenio exijan otra cosa.

4) Las reuniones se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial. Si por invitación de un miembro el Consejo se reúne en un lugar que no sea el de la sede de la Organización, ese miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

Artículo 10.

Votaciones.

1) Los miembros exportadores tendrán en total 1.000 votos y los miembros importadores tendrán en total 1.000 votos, distribuidos dentro de cada categoría de miembros —es decir, miembros exportadores y miembros importadores, rspectivamente— conforme se establece en los párrafos siguientes de este artículo.

2) Los votos de los miembros exportadores se distribuirán como sigue: se dividirán 100 votos por igual entre todos los miembros exportadores, redondeando las fracciones hasta el próximo entero, en el caso de cada miembro.

3) Los votos de los miembros importadores se distribuirán como sigue: se dividirán 100 votos por igual entre todos los miembros importadores, redondeando las fracciones hasta el próximo entero en el caso de cada miembro, y los votos restantes se distribuirán en proporción a sus importaciones, conforme se indica en el anexo D.

4) Ningún miembro podrá tener más de 300 votos. Todos los votos que, como resultado de los cálculos indicados en los párrafos 2) y 3) excedan de esa cifra, serán redistribuidos entre los demás miembros conforme a los párrafos 2) y 3), respectivamente.

5) Cuando el número de miembros de la Organización cambie o cuando el derecho de voto de algún miembro sea suspendido o restablecido conforme a cualquier disposición del presente Convenio, el Consejo dispondrá la redistribución de los votos conforme a este artículo.

6) No habrá fracciones de voto.

Artículo 11.

Procedimiento de votación del Consejo.

1) Cada miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que le haya sido asignado y no podrá dividirlos. Sin embargo, los votos que esté autorizado a emitir en virtud del párrafo 2), podrá emitirlos de modo diferente al de sus propios votos.

2) Mediante notificación por escrito dirigida al Presidente del Consejo, todo miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro miembro exportador, y todo miembro importador a cualquier otro miembro importador, a que represente sus interses y a emitir sus votos en cualquier sesión del Consejo. En tal caso, no será aplicable la limitación prevista en el párrafo 4) del artículo 10.

3) Los miembros exportadores que producen exclusivamente cacao fino o de aroma no participarán en las votaciones relativas a la determinación y reajuste de los cupos y a la administración y funcionamiento de la reserva de estabilización.

Artículo 12.

Decisiones del Consejo.

1) El Consejo adoptará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por mayoría simple distribuida de los votos emitidos por los miembros del Consejo, a menos que el presente Convenio disponga una votación especial.

2) En el cómputo de los votos necesarios para la adopción de cualquier decisión o recomendación del Consejo, no se contarán como votos las abstenciones.

3) Con respecto a cualquier medida del Consejo que conforme al presente Convenio requiera una votación especial, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Si no se logra la mayoría requerida a causa del voto negativo de tres o menos miembros exportadores o de tres o menos miembros importadores, la propuesta volverá a someterse a votación en un plazo de 48 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría simple distribuida;

b) Si en la segunda votación no se logra la mayoría requerida a causa del voto negativo de dos o menos miembros exportadores o de dos o menos miembros importadores, la propuesta volverá a someterse a votación en un plazo de 24 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría simple distribuida;

c) Si en la tercera votación no se logra la mayoría requerida a causa del voto negativo emitido por un miembro exportador o por un miembro importador, se considerará aprobada la propuesta;

d) Si el Consejo no somete a una nueva votación la propuesta, ésta se considerará rechazada.

4) Los miembros se comprometen a aceptar como obligatorias todas las decisiones que adopte el Consejo conforme a lo dispuesto en el presente Convenio.

Artículo 13.

Cooperación con otras organizaciones.

1) El Consejo adoptará todas las disposiciones apropiadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y con los demás organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales que fueren apropiadas.

2) El Consejo, teniendo presente la función especial de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en el comercio internacional de productos básicos, deberá, en su caso, mantener informada a esa organización de sus actividades y programas de trabajo.

3) El Consejo podrá adoptar asimismo todas las disposiciones apropiadas para mantener un contacto eficaz con las organizaciones internacionales de productores, comerciantes y fabricantes de cacao.

Artículo 14.

Admisión de observadores.

1) El Consejo podrá invitar a cualquier no miembro que sea Miembro de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica a que asista a cualquiera de sus reuniones en calidad de observador.

2) El Consejo podrá también invitar a cualquiera de las organizaciones mencionadas en el artículo 13 a que asista a cualquiera de sus reuniones en calidad de observador.

Artículo 15.

Composición del Comité Ejecutivo.

1) El Comité Ejecutivo se compondrá de ocho miembros exportadores y ocho miembros importadores; no obstante, en caso de que el número de miembros exportadores de la Organización o el número de miembros importadores de la Organización sea diez o menos, el Consejo, sin dejar de mantener la paridad entre ambas categorías de miembros, podrá decidir por votación especial el número total en el Comité Ejecutivo. Los miembros del Comité Ejecutivo se elegirán para cada año-cupo, conforme al artículo 16 y podrán ser reelegidos.

2) Cada miembro elegido estará representado en el Comité Ejecutivo por un representante y, si así lo desea, por uno o más suplentes. Cada miembro podrá, además, nombrar uno o más asesores de su representante o suplentes.

3) El Presidente del Comité Ejecutivo será elegido por el Consejo con un mandato que durará un año-cupo y podrá ser reelegido. En caso de ausencia temporal o permanente del Presidente, el Comité Ejecutivo podrá elegir a un Presidente interino hasta que regrese el Presidente o hasta que el Consejo elegida un nuevo Presidente. Ni el Presidente ni el Presidente interino tendrán voto. Si un representante es elegido Presidente o Presidente interino, su suplente podrá votar en su lugar.

4) El Comité Ejecutivo se reunirá en la sede de la Organización, a menos que por votación especial decida otra cosa. Si por invitación de cualquier miembro el Comité Ejecutivo se reúne en un lugar que no sea el de la sede de la Organización, ese miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

Artículo 16.

Elección del Comité Ejecutivo.

1) Los miembros exportadores y los miembros importadores del Comité Ejecutivo serán elegidos en el Consejo por los miembros exportadores y los miembros importadores de la Organización, respectivamente. La elección dentro de cada categoría se efectuará conforme a los párrafos siguientes de este artículo.

2) Cada miembro emitirá en favor de un solo candidato todos los votos a que tenga derecho en virtud del artículo 10. Un miembro podrá emitir en favor de otro candidato los votos que esté autorizado a emitir en favor de otro candidato los votos que esté autorizado a emitir en virtud del párrafo 2) del artículo 11.

3) El Consejo, sin perjuicio de su derecho a ejercer cualnúmero de votos.

Artículo 17.

Competencia del Comité Ejecutivo.

1) El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y actuará bajo la dirección general de éste.

2) El Comité Ejecutivo seguirá constantemente la evolución del mercado y recomendará al Consejo las medidas que estime pertinentes.

3) El Consejo, sin perjuicio de su derecho a ejercer cualquiera de sus atribuciones, podrá, por mayoría simple distribuida o por votación especial, según que la decisión del Consejo sobre la cuestión requiera mayoría simple distribuida o votación especial, delegar en el Comité Ejecutivo el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones, excepto las siguientes:

a) La redistribución de los votos conforme al artículo 10;
b) La aprobación del presupuesto administrativo y la fijación de las contribuciones conforme al artículo 23;
c) La revisión de los precios mínimo y máximo conforme el párrafo 8) del artículo 35;
d) La revisión del anexo C conforme al párrafo 3) del artículo 33;
e) La determinación de los cupos anuales de exportación conforme al artículo 31 y de los cupos trimestrales conforme al párrafo 3 del artículo 35;
f) La restricción o suspensión de las compras de la reserva de estabilización conforme al apartado b) del párrafo 9) del artículo 39;
g) La adopción de medidas sobre la transferencia de cacao a usos no tradicionales conforme al artículo 45;
h) La exoneración de obligaciones conforme al artículo 59;
i) La solución de controversias conforme al artículo 61;
j) La suspensión de derechos conforme al párrafo 3) del artículo 62;
k) El establecimiento de las condiciones de adhesión al presente Convenio conforme al artículo 68;
l) La exclusión de un miembro conforme al artículo 72;
m) La prórroga o la terminación del presente Convenio conforme al artículo 74;
n) La recomendación de enmiendas a los miembros conforme al artículo 75;

4) El Consejo podrá revocar en cualquier momento, por mayoría simple distribuida, toda delegación de atribuciones al Comité Ejecutivo.

Artículo 18.

Procedimiento de votación y decisiones del Comité Ejecutivo

1) Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a emitir el número de votos que haya recibido conforme al artículo 16 y no podrá dividirlos.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1) y comunicándolo por escrito al Presidente, todo miembro exportador o importador que no sea miembro del Comité Ejecutivo y que no haya emitido sus votos conforme al párrafo 2) del artículo 16 por ninguno de los miembros elegidos, podrá autorizar a todo miembro exportador o importador del Comité Ejecutivo, según el caso, a que represente sus intereses y emita sus votos en el Comité Ejecutivo.

3) En el curso de cualquier año-cupo, todo miembro podrá, después de consultar con el miembro del Comité Ejecutivo por el cual haya votado, conforme al artículo 16, retirar sus votos a ese miembro. Los votos asi retirados podrán reasignarse a otro miembro del Comité Ejecutivo, pero no podrán retirarse a ese otro miembro durante el resto de ese año-cupo. El miembro del Comité Ejecutivo al que se hayan retirado los votos, conservará, no obstante, su puesto en el Comité Ejecutivo durante todo el año-cupo. Toda medida que se adopte en aplicación de lo dispuesto en este párrafo surtirá efecto después de ser comunicada por escrito al Presidente.

4) Toda decisión adoptada por el Comité Ejecutivo requerirá la misma mayoria que habría requerido para ser adoptada por el Consejo.

5) Todo miembro tendrá derecho a recurrir ante el Consejo, en las condiciones que éste establecerá en su reglamento, contra cualquier decisión del Comité Ejecutivo.

Artículo 19.

Quórum para las sesiones del Consejo y del Comité Ejecutivo

1) Constituirá quórum para la sesión de apertura de toda reunión del Consejo la presencia de la mayoría de los miembros exportadores y de la mayoría de los miembros importadores, siempre que, en cada categoría, tales miembros representen conjuntamente por los menos los dos tercios del total de los votos de los miembros de esa categoría.

2) Si no hubiere quórum conforme al párrafo 1) el día fijado para la sesión de apertura de toda reunión y el dia siguiente, el quórum estará constituido, el tercer día y durante el resto de la reunión por la presencia de la mayoría de los miembros exportadores y de la mayoría de los miembros importadores, siempre, que en cada categorías tales miembros representen conjuntamente la mayoría simple del total de los votos de los miembros de esa categoría.

3) El quórum para las sesiones siguientes a la sesión de apertura de toda reunión conforme al párrafo 1) será el que se establece en el párrafo 2).

4) La representación conforme al párrafo 2º del artículo 11 se considerará como presencia.

5) El quórum para toda reunión del Comité Ejecutivo será el que determine el Consejo en el reglamento del Comité Ejecutivo.

Artículo 20.

Personal de la Organización.

1) El Consejo, después de consultar al Comité Ejecutivo, nombrará, por votación especial, al Director Ejecutivo. El Consejo fijará las condiciones de empleo del Director Ejecutivo, teniendo en cuenta las que rigen para los funcionarios de igual categoría de las organizaciones intergubernamentales similares.

2) El Director Ejecutivo será el más alto funcionario administrativo de la Organización y asumirá ante el Consejo la responsabilidad de la administración y aplicación del presente Convenio conforme a las decisiones del Consejo.

3) El Consejo, después de consultar al Comité Ejecutivo, nombrará, por votación especial, al Gerente de la reserva de estabilización. El Consejo fijará las condiciones de empleo del Gerente.

4) El Gerente asumirá ante el Consejo la responsabilidad del desempeño de las funciones que se le asignan en el presente Convenio, así como de las demás funciones que pueda determinar el Consejo. La responsabilidad del desempeño de esas funciones se ejercerá en consulta con el Director Ejecutivo.

5) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4), el personal de la Organización será responsable ante el Director Ejecutivo, quien a su vez será responsable ante el Consejo.

6) El Director Ejecutivo nombrará al personal conforme al reglamento establecido por el Consejo. Al preparar tal reglamento, el Consejo tendrá en cuenta el que rige para los funcionarios de las organizaciones intergubernamentales similares. Los nombramientos del personal se harán en la medida de lo posible, entre nacionales de los miembros exportadores e importadores.

7) Ni el Director Ejecutivo ni el Gerente ni ningún otro miembro del personal tendrán ningún interés financiero en la industria, el comercio, el transporte o la publicidad del cacao.

8) En el desempeño de sus funciones, el Director Ejecutivo, el Gerente y los demás miembros del personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún miembro ni de ninguna otra autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar de forma incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada miembro se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo, del Gerente y del personal, y a no tratar de influir en ellos en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO V — PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 21.

Privilegios e inmunidades.

1) La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2) Lo antes posible, después de la entrada en vigor del presente Convenio, el gobierno del país en que radique la sede de la Organización (denominado en adelante el "gobierno huésped") concertará con la Organización un acuerdo, que habrá de ser aprobado por el Consejo, sobre la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, su personal y sus expertos y de los representantes de los miembros mientras se encuentren en el territorio del gobierno huésped con el fin de ejercer sus funciones.

3) El acuerdo a que se refiere el párrafo 2) será independiente del presente Convenio. Sin embargo, se dará por terminado:

a) En virtud de acuerdo entre el gobierno huésped y la Organización, o

b) En el caso de que la sede de la Organización deje de estar situada en el territorio del gobierno huésped;

c) En el caso de que la Organización deje de existir;

4) En tanto no entre en vigor el acuerdo a que se refiere el párrafo 2), el gobierno huésped concederá la exención de impuestos:

a) Sobre la remuneración pagada por la Organización a sus empleados, a excepción de los que sean nacionales del miembro huésped, y

b) Sobre los haberes, ingresos y otros bienes de la Organización.

5) Tras la aprobación del acuerdo a que se refiere el párrafo 2) por el Consejo, la Organización podrá concertar con otro u otros miembros acuerdos, que habrán de ser aprobados por él Consejo, sobre los privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el adecuado funcionamiento del presente Convenio.

CAPITULO VI — DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 22.

Disposiciones financieras.

1) Se llevarán dos contabilidades, la cuenta administrativa y la cuenta de la reserva de estabilización, para la administración y aplicación del presente Convenio.

2) Los gastos necesarios para la administración y aplicación del presente Convenio, excepto los relativos a las operaciones y mantenimiento de la reserva de estabilización instituida por el artículo 37, se cargarán a la cuenta administrativa y se sufragarán mediante contribuciones anuales de los miembros fijadas conforme al artículo 23. Sin embargo, si un miembro solicita servicios especiales, el Consejo podrá exigirle su pago.

3) Todo gasto relativo a las operaciones y mantenimiento de la reserva de estabilización efectuado conforme al párrafo 6) del artículo 37 se cargará a la cuenta de la reserva de estabilización. El Consejo decidirá si han de sufragarse con cargo a la cuenta de la reserva de estabilización los gastos distintos de los especificados en el párrafo 6) del artículo 37.

4) El ejercicio económico de la Organización coincidirá con el año-cupo.

5) Los gastos de las delegaciones ante el Consejo, el Comité Ejecutivo y cualquiera de los Comités del Consejo o del Comité Ejecutivo serán sufragados por los miembros interesados.

Artículo 23.

Aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones.

1) Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y fijará el importe de la contribución de cada miembro al presupuesto.

2) La contribución de cada miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que existe entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los miembros en el momento de aprobarse el presupuesto correspondiente a ese ejercicio.

Al fijar las contribuciones, los votos de cada uno de los miembros se calcularán sin tener en cuenta la posible suspensión de derecho de voto de alguno de los miembros ni la redistribución de votos que resulte de ella.

3) La contribución inicial de todo miembro que ingrese en la Organización, después de la entrada en vigor del presente Convenio será fijada por el Consejo atendiendo al número de votos que se le asigne y al período que reste del ejercicio económico en curso, pero en ningún caso se modificarán las contribuciones fijadas a los demás miembros para el ejercicio económico de que se trate.

4) Si el presente Convenio entra en vigor faltando más de ocho meses para el comienzo del primer ejercicio económico completo, el Consejo aprobará en su primera reunión un presupuesto administrativo que abarque únicamente el período que falte hasta que empiece el primer ejercicio económico completo. De lo contrario, el presupuesto administrativo abarcará tanto el período inicial como el primer ejercicio económico completo.

Artículo 24.

Pago de las contribuciones al presupuesto administrativo

1) Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en monedas libremente convertibles, estarán exentas de restricciones cambiarias y serán exigibles el primer día de ese ejercicio.

2) Si un miembro no ha pagado íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en un plazo de cinco meses, contado a partir del comienzo del ejercicio económico, el Director Ejecutivo le pedirá que efectúe el pago lo más pronto posible. Si tal miembro no paga su contribución en un plazo de dos mess, contado a partir de la fecha de esa petición, se suspenderá su derecho de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo hasta que haya abonado íntegramente su contribución.

3) El miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos conforme al párrafo 2), no será privado de ninguno de sus otros derechos ni quedará exento de ninguna de las obligaciones que haya contraído en virtud del presente Convenio, salvo que así lo decida el Consejo por votación especial, y seguirá obligado a pagar su contribución y a cumplir las demás obligaciones financieras estipuladas en el presente Convenio.

Artículo 25.

Certificación y publicación de cuentas

1) Tan pronto como sea posible, pero dentro de los seis meses que sigan al cierre de cada ejercicio económico, se certificarán el estado de cuentas de la Organización para ese ejercicio y el balance al final de él con arreglo a cada una de las cuentas a que se refiere el párrafo 1) del artículo 22. Hará tal certificación un auditor independiente de reconocida competencia, en colaboración con dos auditores calificados de gobiernos miembros, uno de los miembros exportadores y otro de los miembros importadores, que serán elegidos por el Consejo para cada ejercicio económico.

Los auditores de los gobiernos miembros no serán remunerados por la Organización.

2) Las condiciones del nombramiento del auditor independiente, de reconocida competencia, así como las intenciones y objetivos de la certificación de cuentas, se estipularán en el reglamento financiero de la Organización. El estado certificado de cuentas y el balance certificado de la Organización serán presentados al Consejo en su siguiente reunión ordinaria, para que los apruebe.

3) Se publicará un resumen de las cuentas y el balance certificados.

CAPITULO VII — PRECIO, CUPOS, RESERVA DE ESTABILIZACION Y TRANSFERENCIA A USOS NO TRADICIONALES

Artículo 26.

Aplicación del presente Convenio.

1) Para facilitar la consecución de los objetivos del presente Convenio, los miembros adoptarán medidas a fin de mantener el precio del cacao en grano dentro de los límites de precios convenidos y, con tal fin y bajo el control del Consejo, se establecerá un sistema de cupos de exportación, se instituirá una reserva de estabilización y se tomarán disposiciones para transferir a usos no tradicionales, bajo estricta reglamentación, el cacao excedente de los cupos y el cacao en grano excedente de la reserva de estabilización.

2) Los miembros dirigirán su política comercial de modo que puedan alcanzarse los objetivos del presente Convenio.

Artículo 27.

Consultas y cooperación con la industria del cacao.

1) El Consejo alentará a los miembros a que soliciten la opinión de expertos en cuestiones relativas al cacao.

2) Al cumplir las obligaciones que les impone el presente Convenio, los miembros desarrollarán sus actividades de manera que respeten los circuitos comerciales establecidos y tendrán debidamente en cuenta los legítimos intereses de la industria del cacao.

3) Los miembros se abstendrán de toda ingerencia en el arbitraje de controversias comerciales entre compradores y vendedores de cacao cuando no sea posible cumplir los contratos a causa de las normas establecidas a los efectos de la aplicación del presente Convenio, y no opondrán obstáculos a la conclusión del procedimiento arbitral. En tales casos, no se aceptará como motivo de incumplimiento de un contrato ni como excepción el hecho de que los miembros deben observar las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 28.

Precio diario y precio indicativo.

1) A los efectos del presente Convenio, el precio del cacao en grano se determinará en relación con un precio diario y un precio indicativo.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2), el precio diario será el promedio, calculado diariamente, de las cotizaciones de futuros de cacao en grano durante los tres meses activos más próximos en la Bolsa de Cacao de Nueva York, a mediodía, y en la Bolsa de Cacao de Londres, a la hora del cierre. Los precios de Londres se convertirán en centavos de dólar de los Estados Unidos por libra, utilizando el tipo vigente de cambio para futuros a seis meses, publicado en Londres a la hora del cierre. El Consejero decidirá el método de cálculo que se utilizará cuando solo se disponga de la cotización de una de esas dos bolsas de cacao o cuando la Bolsa de Londres esté cerrada. El paso al plazo de tres meses siguientes se efectuará el 15 del que precede inmediatamente al mes activo más próximo en que venzan los contratos.

3) El Consejo podrá, por votación especial, decidir utilizar, para determinar el precio diario, cualquier otro método que considere más satisfactorio que el indicado en el párrafo 2).

4) El precio indicativo será el promedio de los precios diarios durarante un plazo de 15 días de mercado consecutivos o, a los efectos del párrafo 4) del artículo 34, durante un plazo de 22 días de mercado consecutivos. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a un precio indicativo igual, inferior o superior a una cifra determinada, significa que el promedio de los precios diarios durante el plazo requerido de días de mercado consecutivos ha sido igual, inferior o superior a esa cifra; el plazo requerido de días de mercado consecutivos comenzará el primer día en que el precio diario sea igual, inferior o superior a esa cifra.

Artículo 29.

Precios.

1) A los efectos del presente Convenio, el precio mínimo del cacao en grano se establecerá en 23 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra y el precio máximo en 32 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra.

2) Antes de que finalice el segundo año-cupo, el Consejo estudiará esos precios y podrá, por votación especial, revisarlos; no obstante, la diferencia entre los precios mínimo y máximo continuará siendo la misma. Lo dispuesto en el artículo 75 no será aplicable a la revisión de los precios conforme a este párrafo.

Artículo 30.

Cupos básicos.

1) Para el primer año-cupo, cada miembro exportador que figure en el anexo A tendrá el cupo básico indicado en ese anexo. No existirá cupo básico para los miembros exportadores que produzcan menos de 10.000 toneladas de cacao ordinario que figuren en el anexo B.

2) Antes del comienzo del segundo año-cupo, y teniendo en cuenta el tonelaje de cacao producido por cada miembro exportador en cada uno de los tres años de cosecha inmediatamente anteriores sobre los que se hayan comunicado al Consejo las cifras definitivas de producción, se revisarán automáticamente los cupos básicos y los nuevos cupos básicos que se aplicarán durante el resto de la duración del presente Convenio, se calcularán de la manera siguiente:

a) Cuando, para cualquier miembro exportador, la cifra máxima de producción anual durante los tres años de cosecha precedentes antes mencionados sea superior a la cifra de producción indicada en el anexo A, se adoptará la más alta de esas dos cifras comparativas para calcular el nuevo cupo básico que habrá de aplicarse a ese miembro durante el resto de la duración del presente Convenio;

b) Cuando, para cualquier miembro exportador, la cifra máxima de producción anual durante los tres años de cosecha precedentes antes mencionados, sea inferior en más de un 20% a la cifra de producción indicada en el anexo A, se adoptará la más baja de esas dos cifras comparativas para calcular el nuevo cupo básico que habrá de aplicarse a ese miembro durante el resto de la duración del presente Convenio;

c) Cuando, para cualquier miembro exportador, la cifra máxima de producción anual durante los tres años de cosecha precedentes antes mencionados sea inferior a la cifra de producción indicado en el anexo A, pero no lo sea en más de un 20%, se adoptará la cifra de producción indicada en el anexo A para calcular el nuevo cupo básico que habrá de aplicarse a ese miembro duraste el resto de la duración del presente Convenio.

3) El Consejo revisará las listas de los anexos A y B cuando lo exija la evolución de la producción de un miembro exportador.

Artículo 31.

Grupos anuales de exportación.

1) Por lo menos 40 días antes del principio de cada año-cupo, el Consejo, por votación especial, y teniendo en cuenta los factores pertinentes, tales como la tendencia de la molienda, las tendencias a largo plazo del consumo, las ventas posibles de la reserva de estabilización, las variaciones previstas en las existencias, el precio corriente del mercado del cacao y el cálculo de la producción, aprobará un cálculo de la demanda mundial de cacao para ese año-cupo, así como un cálculo de las exportaciones no sujetas a cupos anuales de exportación. Basándose en esos cálculos, el Consejo fijará inmediamente, por votación especial y de la manera establecida en este artículo, los cupos anuales de exportación de los miembros exportadores para ese año-cupo.

2) Si por lo menos 35 días antes del principio del año-cupo el Consejo no pudiera llegar a un acuerdo sobre los cupos anuales de exportación, el Director Ejecutivo presentará al Consejo su propia propuesta. El Consejo, por votación especial, decidirá inmediatamente sobre esa propuesta. En cualquier caso, el Consejo determinará los cupos anuales de exportación por lo menos 30 días antes del principio del año-cupo.

3) El cupo anual de exportación para cada miembro exportador guardará proporción con el cupo básico señalado conforme al artículo 30.

4) Previa presentación de pruebas que el Consejo considere satisfactorias, éste autorizará a todo miembro exportador que produzca menos de 10.000 toneladas en cualquier año-cupo a exportar ese año una cantidad no superior a su producción efectiva disponible para la exportación.

Artículo 32.

Alcance de los cupos de exportación.

1) Los cupos anuales de exportación abarcarán:

a) Las exportaciones de cacao efectuadas por los miembros exportadores, y

b) El cacao del año de cosecha en curso registrado para la exportación, dentro del límite del cupo de exportación en vigor al final del año-cupo, pero enviado después del año-cupo, siempre que esas exportaciones se efectúen antes de transcurrido el primer trimestre del año-cupo siguiente y conforme a las condiciones que establezca el Consejo.

2) A los efectos de determinar el equivalente en grano de las exportaciones de productos de cacao de los miembros exportadores y de los no miembros exportadores, se aplicarán los siguientes factores de conversión: manteca de cacao, 1.33; torta de cacao y cacao en polvo, 1.18; pasta de cacao y granos descortezados, 1.25. El Consejo podrá decidir, si es necesario, qué otros productos que contienen cacao son productos de cacao. El Consejo fijará los factores de conversión aplicables a los productos de cacao distintos de aquellos cuyos factores de conversión indican en este párrafo.

3) El Consejo, sobre la base de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo 48, vigilará con carácter permanente las exportaciones de productos de cacao de los miembros exportadores y las importaciones de productos de cacao procedentes de no miembros exportadores. Si el Consejo comprueba que durante un año-cupo la diferencia entre las exportaciones de torta de cacao o de cacao en polvo, o de ambos productos, de un país exportador y sus exportaciones de manteca de cacao ha aumentado considerablemente, a expensas de la torta de cacao o del cacao en polvo, o de ambos, a causa, por ejemplo, de un incremento de la elaboración por el método de la extracción, los factores de conversión que se utilizarán para determinar el equivalente en grano de sus exportaciones de productos de cacao durante ese año-cupo, o, si el Consejo así lo decide, en un año-cupo sucesivo, o en ambos años, serán los siguientes: manteca de cacao, 2.15; pasta de cacao y granos descortezados, 1.25; y torta de cacao y cacao en polvo, 0.30, con el consiguiente ajuste de la contribución que quede por percibir conforme al artículo 38. No obstante, está disposición no se aplicará si la disminución de las exportaciones de productos distintos de la manteca de cacao se debe al aumento del consumo interior humano o a otras razones que el país exportador deberá exponer y que el Consejo considere satisfactorias y aceptables.

4) Las entregas que hagan al Gerente de la reserva de estabilización, los miembros exportadores conforme a los párrafos 2) y 3) del artículo 39 y al párrafo 1) del artículo 45, así como las transferencias de cacao que se efectúen conforme al párrafo 2) del artículo 45, no se imputarán a los cupos de exportación de esos miembros.

5) El cacao que, a juicio del Consejo, haya sido exportado por miembros exportadores con fines humanitarios u otros fines no comerciales no se imputará a los cupos de exportación de esos miembros.

Artículo 33.

Cacao fino o de aroma.

1) No obstante los artículos 31 y 38, lo dispuesto en el presente Convenio sobre los cupos de exportación y las contribuciones para la financiación de la reserva de estabilización no se aplicará al cacao fino o de aroma de ningún miembro exportador enumerado en el párrafo 1) del anexo C, cuya producción es exclusivamente de cacao fino o de aroma.

2) El párrafo 1) se aplicará también en el caso de todo miembro exportador enumerado en el párrafo 2) del anexo C que produzca en parte cacao fino o de aroma, respecto del porcentaje de su producción que se indica en el párrafo 2) del anexo C. En cuanto al resto de la pro... cupos de exportación y las contribuciones para la financiación de la reserva de estabilización, así como las demás restricciones establecidas en el presente Convenio.

3) El Consejo podrá, por votación especial, revisar el anexo C.

4) Si el Consejo estima que la producción o las exportaciones de los países enumerados en el anexo C han aumentado bruscamente, deberá adoptar las medidas pertinentes para asegurar que no se aplique abusivamente ni se eluda el presente Convenio.

5) Todo miembro exportador enumerado en el anexo C se compromete a exigir la presentación de un documento de control autorizado por el Consejo antes de permitir la exportación de cacao fino o de aroma de su territorio. Todo miembro importador se compromete a exigir la presentación de un documento de control autorizado por el Consejo antes de permitir la importación de cacao fino o de aroma en su territorio.

Artículo 34.

Funcionamiento y reajuste de los cupos anuales de exportación.

1) El Consejo seguirá la evolución del mercado y se reunirá siempre que lo exijan las circunstancias.

2) Los cupos en vigor serán los siguientes, a menos que el Consejo decida, por votación especial, aumentarlos o reducirlos:

a) Cuando el precio indicativo sea superior al precio mínimo e inferior o igual al precio mínimo + 1 centavo de dólar de los Estados Unidos por libra, los cupos de exportación en vigor serán un 90% de los cupos anuales de exportación;

b) Cuando el precio indicativo sea superior al precio mínimo + 3 e inferior o igual al precio mínimo + 4.5 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra, los cupos de exportación en vigor serán un 95% de los cupos anuales de exportación;

c) Cuando el precio indicativo sea superior al precio mínimo + 3 e inferior o igual al precio mínimo + 4.5 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra, los cupos de exportación en vigor srán un 100% de los cupos anuales de exportación;

d) Cuando el precio indicativo sea superior al precio mínimo + 3 e inferior o igual al precio mínimo + 4.5 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra, los cupos de exportación en vigor serán un 100% de los cupos anuales de exexportación;

3) Cuando se hayan efectuado reducciones de cupos en aplicación del párrafo 2), el Consejo podrá, por votación especial, decidir anularlas y restablecer los cupos a niveles de precios más elevados que los estipulados en ese párrafo, siempre que esos niveles de precios más elevados queden comprendidos en la escala de precios dentro de la cual estará en vigor el cupo restablecido.

4) Cuando el precio indicativo sea superior al precio mínimo + 6 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra, los cupos de exportación en vigor serán suspendidos, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial. Conforme al párrafo 4) del artículo 28, para determinar si el precio indicativo es superior al precio mínimo + 6 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra, el promedio de los precios diarios tendrá que haber excedido del precio mínimo + 6 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra durante un plazo de 22 días de mercado consecutivos. Una vez suspendidos los cupos de exportación, se aplicará un plazo de la misma duración para determinar si el precio indicativo ha bajado al precio mínimo + 6 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra o a una cotización inferior a ésta.

5) Cuando el precio indicativo sea igual al precio mínimo + 8 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra, el Gerente de la reserva de estabilización iniciará las ventas de la reserva, conforme al artículo 40, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa.

6) Cuando el precio indicativo sea igual al precio máximo, se efectuarán ventas obligatorias de la reserva de estabilización conforme al párrafo 1) del artículo 40.

7) Cuando el precio indicativo sea igual al precio mínimo, el Consejo se reunirá dentro de los cuatro días laborables siguientes a fin de examinar la situación del mercado y decidir por votación especial otras medidas para defender el precio mínimo.

8) Cuando el precio indicativo suba por encima del precio máximo, el Consejo se reunirá dentro de los cuatro días laborables siguientes a fin de examinar la situación del mercado y decidir por votación especial, otras medidas para defender el precio máximo.

9) Durante los 45 días últimos del año-cupo no se podrán introducir cupos de exportación ni reducir los cupos de exportación en vigor, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial.

Artículo 35.

Observancia de los cupos de exportación.

1) Los miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar el pleno cumplimiento de las obligaciones que les impone el presente Convenio respecto de los cupos de exportación. Si es necesario, el Consejo podrá pedir a los miembros que adopten medidas adicionales para la eficaz aplicación del sistema de cupos de exportación, incluso el establecimiento, por los miembros exportadores, de normas en las que se estipule el registro de todo el cacao que han de exportar dentro del límite del cupo de exportación en vigor.

2) Los miembros exportadores se comprometen a regular sus ventas con miras a lograr una comercialización ordenada y a hallarse en posición de observar en todo momento sus cupos de exportación en vigor. En cualquier caso, ningún país exportador deberá exportar más del 85% y del 90% de su cupo anual de exportación determinado conforme al artículo 31 durante los dos primeros trimestres y los tres primeros trimestres, respectivamente.

3) Cada miembro exportador se compromete a que el volumen de sus exportaciones de cacao no exceda de su cupo de exportación en vigor.

4) Si un miembro exportador se excede de su cupo de exportación en vigor en menos de un 1% de su cupo anual de exportación, no se considerará que ha infringido el párrafo 3). Sin embargo, tal exceso se deducirá del cupo de exportación en vigor del miembro interesado correspondiente al año-cupo siguiente:

5) Si un miembro exportador se excede por primera vez de su cupo de exportación por encima del margen de tolerancia mencionado en el párrafo 4), ese miembro venderá a la reserva de estabilización, a menos que el Consejo decida otra cosa, una cantidad equivalente al exceso, en un plazo de tres meses después de que el exceso haya sido descubierto por el Consejo. Esta cantidad se deducirá automáticamente de su cupo de exportación para el año-cupo inmediatamente siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción. Las ventas a la reserva de estabilización con arreglo a este párrafo se realizarán conforme a los párrafos 5) y 6) del artículo 39.

6) Si un miembro exportador se excede dos o más veces de su cupo de exportación en vigor por encima del margen de tolerancia mencionado en el párrafo 4), ese miembro venderá a la reserva de estabilización, a menos que el Consejo decida otra cosa, una cantidad igual al doble del exceso, en un plazo de tres meses después de que el exceso haya sido descubierto por el Consejo. Esta cantidad se deducirá automáticamente de su cupo de exportación en vigor para el año-cupo inmediatamente siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción. Las ventas a la reserva de estabilización con arreglo a este párrafo se realizarán conforme a los párrafos 5) y 6) del artículo 39.

7) Toda medida adoptada conforme a los párrafos 5) y 6) lo será sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo XV.

8) Cuando el Consejo fije los cupos anuales de exportación conforme al artículo 31, podrá decidir, por votación especial, establecer cupos trimestrales de exportación. Al mismo tiempo estatuirá las normas que han de regir el funcionamiento y la supresión de esos cupos trimestrales de exportación. Al establecer esas normas, el Consejo tendrá en cuenta la estructura de la producción de cada miembro exportador.

9) Cuando en el año-cupo en curso no se pueda respetar enteramente una introducción o reducción de cupos de exportación a causa de la existencia de contratos de buena fe celebrados cuando estaban suspendidos los cupos de exportación o dentro de los cupos de exportación en vigor en el momento de su celebración, el reajuste se efectuará en los cupos de exportación en vigor para el año-cupo siguiente. El Consejo podrá exigir pruebas de la existencia de tales contratos.

10) Los miembros se comprometen a comunicar inmediatamente al Consejo toda información que obtengan en relación con cualquier incumplimiento del presente Convenio o de las normas o reglamentos establecidos por el Consejo.

Artículo 36.

Redistribución del déficit.

1) Lo antes posible y en cualquier caso antes de transcurrido el mes de mayo de cada año-cupo, cada miembro exportador notificará al Consejo en qué medida y por qué razones prevé que no utilizará todo su cupo en vigor o que tendrá un excedente sobre se cupo. Teniendo en cuenta las notificaciones y explicaciones, el Director Ejecutivo, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial habida cuenta de las condiciones del mercado, redistribuirá los déficit entre los miembros exportadores conforme a las normas que el Consejo establezca acerca de las condiciones, el calendario y el modo de esa rdisetribución. Tales normas incluirán disposiciones que regulen la manera de hacer las reducciones efectuadas conforme a los párrafos 5) y 6) del artículo 35.

2) Para los miembros exportadores que no se hallen en situación de notificar al Consejo antes de transcurrido el mes de mayo los déficits o excedentes que prevén a causa de la época en que se recoge su cosecha principal, el plazo para la notificación de esos déficit o esos excedentes se prorrogará hasta mediados de julio. Los países exportadores con derecho a tal prórroga se enumeran en el anexo E.

Artículo 37.

Institución y financiación de la reserva de estabilización

1) Por el presente artículo se instituye una reserva de estabilización.

2) La reserva de estabilización adquirirá y mantendrá únicamente cacao en grano y tendrá una capacidad máxima de 250.000 toneladas.

3) El Gerente de la reserva de estabilización, conforme a las normas aprobadas por el Consejo, será responsable del funcionamiento de la reserva de estabilización, de las operaciones de compra y venta, del mantenimiento en buen estado de la reserva de cacao y, sin exponerse a los riesgos del mercado, de la renovación de las partidas de cacao en grano conforme a las disposiciones pertinentes del presente Convenio.

4) Para financiar sus operaciones, la reserva de estabilización percibirá, desde el comienzo del primer año-cupo siguiente a la entrada en vigor del presente Convenio, ingresos regulares en forma de contribuciones sobre el cacao conforme al artículo 38. No obstante, el Consejo, si dispone de otras fuentes de financiación, podrá decidir otra fecha a partir de la cual se exigirán las contribuciones.

5) Si en cualquier momento parece probable que los ingresos percibidos por la reserva de estabilización por concepto de contribuciones sean insuficientes para financiar sus operaciones, el Consejo podrá, por votación especial, tomar en préstamo fondos en monedas convertibles, dirigiéndose a las fuentes pertinentes, incluidos los gobiernos de los países miembros.

Tales préstamos habrán de reembolsarse con el producto de las contribuciones, de las ventas de cacao en grano por la reserva de estabilización y de los ingresos de varios de la reserva de estabilización, si los hubiere. Los miembros de la Organización no serán individualmente responsables del reembolso de los préstamos.

6) Los gastos de funcionamiento y mantenimiento de la reserva de estabilización, incluidos:

a) La remuneración del Gerente y del personal que se encargue del funcionamiento y mantenimiento de la reserva de estabilización, los gastos que efectue la Organización para administrar y controlar la recaudación de las contribuciones y los pagos de intereses o de capital por los sumas tomadas en préstamo por el Consejo, así como;

b) Otros gastos tales como los gastos de transporte y seguro desde el punto de entrega FOB hasta el lugar de almacenamiento de la reserva de estabilización, los gastos de almacenamiento, incluida la fumigación, los gastos de manipulación, seguros, gestión e inspección y todos los gastos que se hagan para renovar las partidas de cacao en grano a fin de mantener su estado y su valor.

Se sufragarán con los ingresos ordinarios procedentes de las contribuciones o con los préstamos obtenidos conforme al párrafo 5), o con el producto de las reventas efectuadas conforme al párrafo 5) del artículo 39.

Artículo 38.

Contribuciones para la financiación de la reserva de estabilización.

1) La contribución impuesta sobre el cacao exportado por primera vez por un miembro o importado por primera vez por un miembro no será de más de 1 centavo de dólar de los Estados Unidos por libra de cacao en grano y proporcionalmente de productos de cacao, conforme a los párrafos 2) y 3) del artículo 32. En cualquier caso, la contribución solo se impondrá una vez. En los dos primeros años-cupo respecto de los cuales esté en vigor la contribución, las tasas de contribución serán de 1 centavo de dólar de los Estados Unidos por libra de cacao en grano y proporcionalmente de productos de cacao conforme a los párrafos 2) y 3) del artículo 32. Para el período subsiguiente, el Consejo podrá determinar por votación especial, una tasa de contribución inferior teniendo en cuenta los recursos y obligaciones financieras de la Organización con respecto a la reserva de estabilización. Si no se hace tal determinación, se mantendrá la tasa vigente. Si el Consejo, por votación especial, decide que se ha acumulado capital suficiente para el funcionamiento de la reserva de estabilización y para el cumplimiento de las obligaciones financieras de la Organización con respecto a la reserva de estabilización, se dejará de hacer nuevas contribuciones.

2) El Consejo expedirá certificados de contribución conforme a las normas que establezca. Tales normas tendrán en cuenta los intereses del comercio del cacao y abarcarán, entre otras cosas, el uso posible de agentes, la expedición de documentos contra entrega de las contribuciones y el pago de las contribuciones dentro de un determinado plazo.

3) Las contribuciones a que se refiere este artículo serán pagaderas en monedas libremente convertibles y estarán exentas de toda restricción en materia de divisas.

4) Ninguna de las disposiciones de este artículo irá en perjuicio del derecho de todo comprador y todo vendedor a determinar de común acuerdo las condiciones de pago por suministro de cacao.

Artículo 39.

Compras de la reserva de estabilización.

1) A los efectos de este artículo, la capacidad máxima de 250.000 toneladas fijada para la reserva de estabilización se dividirá en contingentes individuales para cada miembro exportador, en la misma proporción que sus cupos básicos conforme al artículo 30.

2) Si los cupos anuales de exportación se reducen conforme al artículo 34, cada miembro exportador ofrecerá inmediatamente en venta al Gerente de la reserva de estabilización una cantidad de cacao en grano igual a aquella en que se hubiera reducido su cupo, y el Gerente, en el plazo de diez días, a partir de la reducción de los cupos, concertará un contrato para la compra de esa cantidad a cada miembro exportador.

3) Antes de que finalice el año de cosecha, cada miembro exportador notificará al Gerente cualquier exceso de su producción respecto de su cupo de exportación en vigor al finalizar el año-cupo, así como la cantidad de cacao en grano necesaria para el consumo interno. Cada miembro exportador que notifique tal exceso ofrecerá inmediatamente en venta al Gerente todo el cacao en grano producido que exceda de su cupo de exportación en vigor al finalizar el año-cupo y que no haya sido comprado ya conforme al párrafo 2), después de tener en cuenta la producción necesaria para el consumo interior, y el Gerente, en el plazo de diez días, a partir de la notificación, concertará un contrato para la compra de ese cacao a tal miembro exportador.

4) El Gerente solo comprará cacao en grano de calidad comercial uniforme reconocida y en cantidades no inferiores a 100 toneladas.

5) Al comprar cacao en grano a los miembros exportadores conforme a este artículo, el Gerente, sin perjuicio de lo dispuesto e nel párrafo 6), hará:

a) En el momento de la entrega del cacao en grano, un pago inicial de 10 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra FOB; no obstante, al expirar el año-cupo correspondiente, el Consejo, por recomendación del Gerente, podrá decidir, a la vista de la situación financiera actual y prevista de la reserva de estabilización que se aumente en pago inicial en una cantidad que no exceda de 5 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra. El Gerente podrá pagar una cantidad menor que el incremento total adicional en el caso de envíos sueltos de cacao en grano, según su calidad o estado, atendiéndose a las normas aprobadas por el Consejo conforme al párrafo 3) del artículo 37;

b) Al efectuarse la venta del cacao en grano por la reserva de estabilización, un pago complementario que representará el producto de la venta menos el pago realizado conforme al apartado a) y el costo del transporte y seguro desde el punto de entrega FOB hasta el lugar de almacenamiento de la reserva de estabilización, los gastos de almacenamiento y manipulación y los gastos, si los hubiere, de renovar las partidas de cacao en grano que sean necesarias para mantener el estado y el valor de dichas partidas.

6) Cuando un miembro ya haya vendido al Gerente una cantidad de cacao en grano igual a su contingente individual, definido en el párrafo 1), en las compras subsiguientes al Gerente solo pagará en el momento de la entrega el precio que podría obtener mediante la venta del cacao en grano para usos no tradicionales. Si el cacao en grano comprado conforme a este párrafo se revende posteriormente conforme al artículo 40, el Gerente abonará al miembro exportador interesado una suma complementaria que representará el producto de la reventa menos el pago ya realizado conforme a este párrafo, y el costo del transporte y seguro desde el punto de entrega FOB hasta el lugar de almacenamiento de la reserva de estabilización, los gastos de almacenamiento y manipulación y los gastos, si los hubiere, de renovar las partidas de cacao en grano que sean necesarias para mantener el estado y el valor de dichas partidas.

7) Cuando el cacao en grano se vende al Gerente conforme al párrafo 2), el contrato contendrá una cláusula que permita al miembro exportador cancelar todo el contrato o parte de él antes de la entrega del cacao en grano:

a) Si posteriormente, durante el mismo año-cupo, se suprime conforme al artículo 34 la reducción de cupos que dio lugar a la venta, o

b) En la medida en que, una vez efectuada dicha venta, la producción del mismo año-cupo resultare insuficiente para cumplir el cupo de exportación en vigor del miembro.

8) En los contratos de compra concertados conforme a este artículo se dispondrá que la entrega ha de efectuarse dentro del plazo estipulado en el contrato pero a más tardar en el plazo de dos meses después de terminado el año-cupo.

9) a) El Gerente mantendrá informado al Consejo acerca de la situación financiera de la reserva de estabilización. Si considera que los fondos no serán suficientes para pagar el cacao en grano que estima, se le ofrecerá durante el año-cupo en curso, pedirá al Director Ejecutivo que convoque una reunión extraordinaria del Consejo;

b) Si el Consejo no puede encontrar otra solución factible, podrá suspender o restringir, por votación especial, las compras efectuadas conforme a los párrafos 2), 3) y 6) hasta el momento en que pueda resolver la situación financiera.

10) El Gerente llevará los registros que sean pertinentes para desempeñar las funciones que se le encomiendan en el presente Convenio.

Artículo 40.

Ventas de la reserva de estabilización para defender el precio máximo.

1) El Gerente de la reserva de estabilización efectuará ventas de la reserva de estabilización en cumplimiento de los párrafos 5) y 6) del artículo 34, conforme al presente artículo:

a) Las ventas se harán a los precios corrientes del mercado;

b) Cuando se inicien las ventas de la reserva de estabilización en cumplimiento del párrafo 5) del artículo 34, el Gerente continuará poniendo en venta cacao en grano hasta que:

i) El precio indicativo baje al precio mínimo + 8 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra, o

ii) Haya agotado todos los suministros de cacao en grano de que disponga, o

iii) El Consejo, cuando el precio indicativo se encuentre entre el precio mínimo + 8 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra y el precio máximo, decida otra cosa por votación especial;

c) Cuando el precio indicativo sea igual o superior al precio máximo, el Gerente continuará poniendo en venta cacao en grano hasta que el precio indicativo baje al precio máximo o hasta que haya agotado todo el cacao en grano de que disponga, si esto ocurre primero.

2) Al efectuar ventas conforme al párrafo 1), el Gerente venderá el cacao por los circuitos normales de los países miembros a las empresas y organizaciones que se dedican al comercio o elaboración del cacao para su ulterior elaboración conforme a las normas aprobadas por el Consejo.

3) Al efectuar ventas conforme al párrafo 1), el Gerente, siempre que el precio ofrecido sea aceptable, dará la primera opción a los compradores de países miembros antes de aceptar las ofertas de compradores de países no miembros.

Artículo 41.

Retirada de cacao en grano de la reserva de estabilización.

1) No obstante lo dispuesto en el artículo 40, todo miembro exportador que a causa de un déficit en su cosecha se vea en la imposibilidad de cubrir su cupo durante un año-cupo podrá pedir al Consejo que apruebe la retirada de la totalidad o de parte de su cacao en grano adquirido durante el año-cupo precedente por el Gerente de la reserva de estabilización y que todavía esté almacenado sin vender, en la cuantía en que su cupo de exportación en vigor exceda de la producción del año-cupo. Al ser autorizado a retirar el cacao, el miembro exportador interesado pagará al Gerente los gastos ocasionados por el cacao en grano, con inclusión del pago inicial, los gastos de transporte y de seguro desde el punto de entrega FOB hasta el lugar de almacenamiento de la reserva de estabilización y los gastos de almacenamiento y manipulación.

2) El Consejo establecerá las normas para retirar cacao en grano de la reserva de estabilización conforme al párrafo 1).

Artículo 42.

Cambios de las paridades de las monedas.

El Director Ejecutivo convocará una reunión extraordinaria del Consejo, a más tardar dentro de los cuatro días laborables inmediatamente siguientes, siempre que se produzca un cambio de la paridad del dólar de los Estados Unidos o de la libra esterlina o que los tipos de cambio de una de estas monedas no se mantengan dentro de los márgenes de su paridad internacionalmente prescritos. Hasta que se celebre esa reunión extraordinaria, el Director Ejecutivo y el Gerente de la reserva de estabilización tomarán las medidas provisionales que consideren necesarias. En particular podrán, previa consulta con el Presidente del Consejo, restringir o suspender temporalmente las operaciones de la reserva de estabilización. Después de examinar las circunstancias y en particular las medidas provisionales que puedan haber tomado el Director Ejecutivo y el Gerente, así como el posible efecto del cambio de paridad de una moneda o de las variaciones de los tipos de cambio antes mencionados sobre la eficaz aplicación del presente Convenio, el Consejo podrá adoptar, por votación especial, todas las medidas correctivas necesarias.

Artículo 43.

Liquidación de la reserva de estabilización.

1) Si el presente Convenio fuere reemplazado por un nuevo Convenio que incluya disposiciones sobre la reserva de estabilización, el Consejo tomará las medidas que juzgue oportunas en relación con la continuación del funcionamiento de la reserva de estabilización.

2) Si el presente Convenio se da por terminado sin haber sido reemplazado por uno nuevo que contenga disposiciones sobre la reserva de estabilización, se aplicarán las siguientes normas:

a) No se harán nuevos contratos para comprar cacao en grano con destino a la reserva de estabilización. El Gerente de la reserva de estabilización, a la luz de las condiciones de mercado que existan, dispondrá de la reserva de estabilización conforme a las normas establecidas por el Consejo por votación especial al comienzo del presente Convenio, a menos que, antes de darse por terminado el presente Convenio, el Consejo modifique esas normas por votación especial. El Gerente seguirá teniendo derecho a vender cacao en grano en cualquier momento durante la liquidación para sufragar los costos de ésta;

b) El producto de la venta y los fondos que hubiera en la cuenta de la reserva de estabilización serán utilizados para pagar, en el siguiente orden:

i) Los costos de liquidación;

ii) Todo saldo pendiente, más el interés de los préstamos obtenidos por la Organización o en su nombre, en relación con la reserva de estabilización;

iii) Todo paso complementario pendiente conforme al artículo 39;

c) Los fondos que quedaren una vez hechos los pagos indicados en el apartado b), se acreditarán a los miembros exportadores interesados, en proporción a las exportaciones de cada uno de esos miembros exportadores por las que se haya pagado contribución.

Artículo 44.

Seguridad del suministro.

Los miembros exportadores se comprometen a seguir, dentro del contexto del presente Convenio, políticas de venta y de exportación que no restrinjan artificialmente los suministros de cacao y que aseguren el suministro regular de cacao a los importadores de los países miembros.

Al ofrecer cacao en venta cuando el precio sea superior al precio máximo, los miembros exportadores darán preferencia a los importadores de los países miembros, con respecto a los importadores de los países no miembros.

Artículo 45.

Transferencia a usos no tradicionales

1) Si la cantidad de cacao en grano almacenada por el Gerente de la reserva de estabilización conforme al artículo 39 es superior a la capacidad máxima de la reserva de estabilización, el Gerente, conforme a las modalidades y condiciones que fije el Consejo, dará salida a esos excedentes de cacao en grano para su transferencia a usos no tradicionales. Tales modalidades y condiciones estarán destinadas, en especial, a asegurar que el cacao no reingrese en el mercado normal del cacao. Todos los miembros deberán cooperar a este respecto con el Consejo en la mayor medida posible.

2) En lugar de vender cacao en grano al Gerente cuando se haya alcanzado la capacidad máxima de la reserva de estabilización, todo miembro exportador podrá, bajo el control del Consejo, transferir en su territorio sus excedentes de cacao a usos no tradicionales.

3) Siempre que se ponga en conocimiento del Consejo todo caso de transferencia de cacao incompatible con el presente Convenio, inclusive todo caso de reingreso en el mercado del cacao transferido a usos no tradicionales, el Consejo decidirá lo antes posible las medidas que haya que adoptar para remediar la situación.

CAPITULO VIII — NOTIFICACION DE LAS IMPORTACIONES Y LAS EXPORTACIONES, REGISTRO DE LA OBSERVANCIA DE LOS CUPOS Y MEDIDAS DE CONTROL

Artículo 46.

Notificación de las exportaciones y registro de la observancia de los cupos.

1) Conforme a las normas que establezca el Consejo, el Director Ejecutivo llevará un registro del cupo anual de exportación de cada miembro exportador y de sus ajustes. Junto con el cupo, se registrarán las exportaciones a él imputables que efectúe ese miembro, de forma que se mantenga al día la situación de cupo de cada miembro exportador.

2) Con este fin, todo miembro exportador deberá notificar al Director Ejecutivo, con los intervalos que fije el Consejo, la cantidad total de exportaciones registradas, junto con los demás datos que el Consejo solicite. Esta información se publicará al final de cada mes.

3) Las exportaciones no imputables a los cupos se registrarán por separado.

Artículo 47.

1) Conforme a las normas que establezca el Consejo, el Director Ejecutivo llevará un registro de las importaciones de los miembros y de las exportaciones de los miembros importadores.

2) Con este fin, todo miembro deberá notificar al Director Ejecutivo las cantidades totales de sus importaciones y todo miembro importador deberá notificar al Director Ejecutivo las cantidades totales de sus exportaciones, con los intervalos que fije el Consejo, junto con los demás datos que el Consejo solicite. Esta información se publicará al final de cada mes.

3) Las importaciones que, conforme al presente Convenio no sean imputables a los cupos de exportación se registrarán por separado.

Artículo 48.

Medidas de control.

1) Todo miembro que exporte cacao exigirá la presentación de un certificado de contribución válido o de otro documento de control autorizado por el Consejo antes de permitir el envío de cacao desde su territorio aduanero.

Todo miembro que importe cacao exigirá la presentación de un certificado de contribución válido o de otro documento de control autorizado por el Consejo antes de permitir la importación de cacao en su territorio aduanero, ya proceda de un miembro o de un no miembro.

2) No se exigirán certificados de contribución para el cacao exportado conforme a los párrafos 4) y 5) del artículo 32. El Consejo dispondrá lo necesario para expedir los documentos de control correspondientes a esos envíos.

3) No se expedirán certificados de contribución u otros documentos de control autorizados por el Consejo para los envíos en cualquier período de una cantidad de cacao que exceda de las exportaciones autorizadas para dicho período.

4) El Consejo adoptará, por votación especial, las normas que considere necesarias respecto de los certificados de contribución u otros documentos de control autorizados por el Consejo.

5) Para el cacao fino o de aroma, el Consejo elaborará las normas que considere necesarias respecto de la simplificación del procedimiento para los documentos de control autorizados por el Consejo, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes.

CAPITULO IX — PRODUCCION Y EXISTENCIAS

Artículo 49.

Producción y existencias.

1) Los miembros reconocen la necesidad de mantener un equilibrio razonable de la producción con el consumo y cooperarán con el Consejo para lograr este objetivo.

2) Todo miembro productor podrá establecer un programa de ajuste de su producción a fin de lograr el objetivo expuesto en el párrafo 1). Cada miembro productor interesado será responsable de las políticas y procedimientos que aplique para lograr ese objetivo.

3) El Consejo examinará anualmente el nivel de las existencias en todo el mundo y formulará las recomendaciones necesarias de acuerdo con este examen.

4) El Consejo, en su primera reunión, tomará medidas para establecer un programa destinado a reunir la información necesaria para determinar, sobre una base científica, la capacidad de producción actual y potencial del mundo, así como su consumo actual y potencial. Los miembros facilitarán la ejecución de ese programa.

CAPITULO X — EXPANSION DEL CONSUMO

Artículo 50.

Obstáculos a la expansión del consumo.

1) Los miembros reconocen que es importante asegurar la mayor expansión posible de la economía del cacao y, por consiguiente, facilitar la expansión del consumo de cacao en relación con la producción a fin de alcanzar a largo plazo el equilibrio óptimo entre la oferta y la demanda, y a este respecto reconocen también que es importante llegar a eliminar progresivamente todos los obstáculos que pueden oponerse a tal expansión.

2) El Consejo determinará los problemas específicos relacionados con los obstáculos a la expansión del comercio y del consumo de cacao que se mencionan en el párrafo 1), y procurará que se adopten medidas prácticas mutuamente aceptables con miras a eliminar progresivamente esos obstáculos.

3) Teniendo en cuenta los objetivos mencionados y lo dispuesto en el párrafo 2), los miembros se esforzarán por aplicar medidas para reducir lo posible, eliminarlos, o para disminuir sustancialmente sus efectos.

4) Para facilitar la consecución de los fines de este artículo, el Consejo podrá hacer recomendaciones a los miembros y examinará periódicamente, a partir de la primera reunión ordinaria que celebre durante el segundo año-cupo, los resultados conseguidos.

Artículo 51.

Promoción del consumo

1) El Consejo podrá establecer un comité cuya finalidad será estimular la expansión del consumo de cacao, tanto en los países exportadores como en los importadores. El Consejo revisará periódicamente la labor del comité.

2) El costo del programa de promoción se financiará mediante contribuciones de los miembros exportadores. Los miembros importadores podrán también contribuir financieramente. La composición del comité se limitará a los miembros que contribuyan al programa de promoción.

3) Antes de realizar una campaña en el territorio de un miembro, el comité solicitará la aprobación de ese miembro.

Artículo 52.

Sucedáneos del cacao.

1) Los miembros reconocen que la utilización de sucedáneos puede frenar la expansión del consumo de cacao. A este respecto convienen en establecer normas sobre productos de cacao y chocolate o adoptar las normas existentes, en caso necesario, de modo que dichas normas prohiben que materias no derivadas del cacao se utilicen en lugar del cacao con el propósito de inducir a error a los consumidores.

2) Al preparar o revisar las normas basadas en los principios que se enuncian en el párrafo 1), los miembros tendrán plenamente en cuenta las recomendaciones y decisiones de los organismos internacionales competentes, tales como el Consejo y el Comité del Codex sobre Productos de Cacao y Chocolate.

3) El Consejo podrá recomendar a un miembro que tome cualquier medida que el Consejo considere aconsejable para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

4) El Director Ejecutivo presentará al Consejo un informe anual sobre la forma en que se estén cumpliendo las disposiciones de este artículo.

CAPITULO XI — CACAO ELABORADO

Artículo 53.

Cacao elaborado.

1) Se reconoce que los países en desarrollo necesitan ampliar la base de su economía en especial mediante la industrialización y la exportación de productos manufacturados, incluida la elaboración del cacao y la exportación de productos del cacao y chocolate. A este respecto se reconoce también que es necesario evitar que se produzcan graves perjuicios a la economía del cacao de los miembros importadores y exportadores.

2) Todo miembro que considere que hay peligro de que sus intereses sufran perjuicios en algunos de los aspectos mencionados podrá celebrar consultas con el otro miembro interesado con miras a llegar a un entendimiento satisfactorio para las partes afectadas y, si no se consigue esto, el miembro podrá hacer una notificación al Consejo, el cual interpondrá sus buenos oficios en el asunto a fin de llegar a tal entendimiento.

CAPITULO XII — RELACIONES ENTRE MIEMBROS Y NO MIEMBROS

Artículo 54.

Limitación de las importaciones procedentes de no miembros

1) Los miembros limitarán sus importaciones anuales de cacao producido en países no miembros, excepto las importaciones de cacao fino o de aroma, de los países exportadores enumerados en el anexo C conforme a lo dispuesto en este artículo.

2) Los miembros se comprometen, para cada año-cupo:

a) A no permitir que se importe una cantidad total de cacao producido en países no miembros, como grupo, superior al promedio de las importaciones procedentes de ese mismo grupo de países en los tres años civiles 1970, 1971 y 1972;

b) A reducir a la mitad la cantidad especificada en el apartado a) cuando el precio indicativo baje a menos del precio mínimo y a mantener esta reducción hasta que el nivel de los cupos en vigor llegue a ser el establecido en el apartado c) del párrafo 2) del artículo 34.

3) El Consejo, por votación especial, podrá suspender total o parcialmente las limitaciones establecidas en virtud del párrafo 2). Las limitaciones del apartado a) del párrafo 2) no se aplicarán en ningún caso cuando el precio indicativo del cacao sea superior al precio máximo.

4) Las limitaciones establecidas en virtud del apartado a) del párrafo 2) no se aplicarán al cacao comprado en virtud de contratos concertados de buena fe cuando el precio indicativo era superior al precio máximo, y las establecidas en virtud del apartado b) del párrafo 2) no se aplicarán al cacao comprado en virtud de contratos concertados de buena fe antes de que el precio indicativo bajase a menos del precio mínimo. En tales casos las reducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2), se aplicarán en el año-cupo siguiente, a menos que el Consejo decida cancelar las reducciones o aplicarlas en un año-cupo subsiguiente.

5) Los miembros informarán regularmente al Consejo de las cantidades de cacao que hayan importado de no miembros o hayan exportado a no miembros.

6) Todas las importaciones de un miembro procedentes de no miembros que excedan de la cantidad que esté autorizado a importar en virtud de este artículo, se deducirán de la cantidad que tal miembro estaría autorizado a importar en el año-cupo siguiente, a menos que el Consejo decida otra cosa.

7) Si un miembro deja de cumplir en más de una oportunidad las disposiciones de este artículo, el Consejo, por votación especial, podrá suspenderle el ejercicio de su derecho de voto en el Consejo y del derecho a votar o a que se emitan sus votos en el Comité Ejecutivo.

8) Las obligaciones enunciadas en este artículo se entenderán sin perjuicio de las obligaciones en contrario, bilaterales o multilaterales, que los miembros hayan contraído respecto de no miembros antes de la entrada en vigor del presente Convenio, en el entendimiento de que todo miembro que haya contraído dichas obligaciones en contrario las cumplirá de tal manera que se reduzca, en la medida de lo posible, la incompatibilidad entre esas obligaciones y las obligaciones enunciadas en este artículo, adoptará lo antes posible las medidas necesarias para conciliar esas obligaciones y las disposiciones de este artículo y expondrá detalladamente ante el Consejo la naturaleza de dichas obligaciones y las medidas que haya adoptado para reducir o eliminar esa incompatibilidad.

Artículo 55.

Transacciones comerciales con no miembros.

1) Los miembros exportadores se comprometen a no vender cacao a no miembros en condiciones comercialmente más favorables que las que estarían dispuestos a ofrecer al mismo tiempo a miembros importadores, teniendo en cuenta las prácticas comerciales normales.

2) Los miembros importadores se comprometen a no comprar cacao de no miembros en condiciones comercialmente más favorables que las que estarían dispuestos a aceptar al mismo tiempo de miembros exportadores, teniendo en cuenta las prácticas comerciales normales.

3) El Consejo examinará periódicamente la aplicación de los párrafos 1) y 2) y podrán pedir a los países miembros que le proporcionen la información pertinente conforme al artículo 56.

4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 8) del artículo 54, todo miembro que tenga motivos para creer que otro miembro no ha cumplido la obligación que le imponen el párrafo 1 o el párrafo 2), podrá comunicarlo al Director Ejecutivo y pedir que se celebren consultas conforme al artículo 60 o someter la cuestión al Consejo conforme al artículo 62.

CAPITULO XIII — INFORMACION Y ESTUDIOS

Artículo 56.

Información.

1) La organización actuará como centro para la reunión, intercambio y publicación de:

a) Información estadística sobre la producción, las ventas, los precios, las exportaciones e importaciones, el consumo y las existencias de cacao en el mundo, y

b) En la medida en que se considere adecuado, información técnica sobre el cultivo, la elaboración y la utilización del cacao.

2) Además de la información que habrán de proporcionarle los miembros en virtud de otros artículos del presente Convenio, el Consejo podrá pedirles que le proporcionen la que considere necesaria para sus operaciones, en particular informes periódicos sobre las políticas de producción y consumo, las ventas, los precios, las exportaciones e importaciones, las existencias y los impuestos del cacao.

3) Si un miembro deja de proporcionar en un plazo razonable datos estadísticos u otra información solicitada por el Consejo para el adecuado funcionamiento de la Organización, o tiene dificultades para proporcionarlos, el Consejo podrá exigirle que explique las razones de ello. Si se comprueba que necesita asistencia técnica en la cuestión, el Consejo podrá adoptar cualquier medida necesaria al respecto.

Artículo 57.

Estudios.

El Consejo, en la medida que lo estime necesario, promoverá la preparación de estudios sobre la economía de la producción y distribución del cacao, y en particular sobre las tendencias y proyecciones, el efecto de las medidas adoptadas por los gobiernos de los países exportadores e importadores sobre la producción y el consumo de cacao, las oportunidades de expansión, del consumo de cacao, destinado a usos tradicionales y a posibles nuevos usos, y las consecuencias de la aplicación del presente Convenio para los exportadores e importadores de cacao, en especial su relación de intercambio y podrá formular recomendaciones a los miembros acerca de los temas de tales estudios. Para la promoción de esos estudios, el Consejo podrá cooperar con las organizaciones internacionales.

Artículo 58.

Examen anual.

El Consejo, tan pronto como sea posible, después de finalizado cada año-cupo, examinará la aplicación del presente Convenio y la manera en que los miembros observan los principios y contribuyen al logro de los objetivos en él enunciados. El Consejo podrá entonces formular recomendaciones a los miembros en cuanto a la forma de mejorar el funcionamiento del presente Convenio.

CAPITULO XIV — EXONERACION DE OBLIGACIONES EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

Artículo 59.

Exoneración de obligaciones en circunstancias excepcionales

1) El Consejo podrá, por votación especial, exonerar a un miembro de una obligación por razón de circunstancias excepcionales o de emergencia, fuerza mayor u obligaciones internacionales asumidas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas con respecto a territorios que administre con arreglo al régimen de administración fiduciaria.

2) El Consejo, al exonerar a un miembro conforme al párrafo 1, manifestará explícitamente los términos y condiciones bajo los cuales dicho miembro queda relevado de la obligación, así como el período correspondiente.

3) No obstante, las anteriores disposiciones de este artículo, el Consejo no exonerará a un miembro:

a) De la obligación que tiene, conforme al artículo 24, de pagar contribuciones ni de las consecuencias de la falta de ese pago;

b) De cualquier cupo de exportación u otra limitación de las exportaciones, si el cupo o cualquier otra limitación han sido ya rebasados;

c) De la obligación de requerir el pago de cualquier carga o contribución conforme al artículo 37.

CAPITULO XV — CONSULTAS, CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

Artículo 60.

Consultas.

Todo miembro adoptará una actitud favorable sobre cualesquiera declaraciones que pueda hacer otro miembro con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio, y dará las facilidades necesarias para la celebración de consultas. En el curso de tales consultas, a petición de una de las partes y con el consentimiento de la otra, el Director Ejecutivo establecerá un procedimiento de conciliación adecuado. Los gastos que suponga ese procedimiento no serán sufragados por la Organización. Si tal procedimiento lleva a una solución, se pondrá ello en conocimiento del Director Ejecutivo. Si no se llega a ninguna solución, la cuestión podrá ser remitida al Consejo, a petición de una de las partes, conforme al artículo 61.

Artículo 61.

Controversias

1) Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no sea resuelta por las partes en la controversia, será sometida, a petición de cualquiera de ellas, a la decisión del Consejo.

2) Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo conforme al párrafo 1) y haya sido debatida, la mayoría de los miembros, o varios miembro que tengan por lo menos un tercio del total de votos, podrán pedir al Consejo que, antes de adoptar su decisión, solicite la opinión del grupo consultivo especial que habrá de establecerse en la forma estipulada en el párrafo 3), acerca de las cuestiones objeto de la controversia.

3) a) A menos que el Consejo decida otra cosa por unanimidad, el grupo consultivo especial estará compuesto por:

i) Dos personas designadas por los miembros exportadores, una de ellas con gran experiencia en cuestiones del tipo de la que sea objeto de controversia, y la otra con autoridad y experiencia en cuestiones jurídicas;

ii) Dos personas de calificaciones análogas designadas por los miembros importadores, y

iii) Un Presidente nombrado por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a los incisos i) e ii) o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo;

b) Los nacionales de las Partes Contratantes podrán ser designados para formar el grupo consultivo especial;

c) Las personas designadas para formar el grupo consultivo especial actuarán a título personal y sin recibir instrucciones de ningún gobierno;

d) Los gastos del grupo consultivo especial serán sufragados por la Organización;

4) La opinión del grupo consultivo especial y las razones en que se funde serán sometidas al Consejo, que resolverá la controversia después de considerar toda la información pertinente.

Artículo 62.

Reclamaciones y medidas del Consejo.

1) Toda reclamación de que un miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el presente Convenio, será remitida al Consejo, a petición del miembro que formule la reclamación, para que aquél examine y decida al respecto.

2) Toda conclusión del Consejo de que un miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio, requerirá una votación por mayoría simple distribuida y especificará la naturaleza de tal incumplimiento.

3) Siempre que el Consejo, como resultado de una reclamación o por otra causa, llegue a la conclusión de que un miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio, podrá, por votación especial, y sin perjuicio de las demás medidas previstas expresamente en otros artículos del presente Convenio, en particular el artículo 72:

a) Suspender el derecho de voto de ese miembro en el Consejo y en el Comité Ejecutivo, y

b) Si lo estima necesario, suspender otros derechos de ese miembro, en particular el de poder ser designado para desempeñar funciones en el Consejo o en cualquiera de sus Comités y el de desempeñar tales funciones, hasta que haya cumplido sus obligaciones.

4) Todo miembro cuyo derecho de voto haya sido suspendido conforme al párrafo 3), seguirá estando obligado a cumplir las obligaciones financieras y de otra índole que haya contraído en virtud del presente Convenio.

CAPITULO XVI — DISPOSICIONES FINALES

Artículo 63.

Firma.

El presente Convenio estará abierto en la sede de las Naciones Unidas, desde el 15 de noviembre de 1972 hasta el 15 de enero de 1973, inclusive, a la firma de todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cacao, 1972.

Artículo 64.

Ratificación, aceptación, aprobación.

1) El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los gobiernos signatarios, conforme a su respectivo procedimiento constitucional.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65, los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de abril de 1973.

3) El Consejo podrá conceder una o varias prórrogas a todo gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación conforme al párrafo 2).

4) Todo gobierno que deposite un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación indicará, en el momento de hacer depósito, si es miembro exportador o miembro importador.

Artículo 65.

Notificación.

1) Todo gobierno signatario podrá notificar a la autoridad depositaria que se compromete a obtener la ratificación, aceptación o aprobación conforme a su procedimiento constitucional lo antes posible, el 30 de abril de 1973 o antes de esa fecha, o en todo caso dentro de los dos meses siguientes.

2) Todo gobierno cuyas condiciones de adhesión haya establecido el Consejo podrá notificar a la autoridad depositaria que se compromete a obtener la adhesión conforme a su procedimiento constitucional lo antes posible y, en todo caso, a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que la autoridad depositaria reciba su notificación.

3) El gobierno que haga su notificación conforme a los párrafos 1) o 2) tendrá la condición de observador desde la fecha en que se reciba su notificación hasta que haya indicado su intención de aplicar el Convenio con carácter provisional conforme al artículo 66 o hasta que expire el plazo indicado en su notificación conforme a los párrafos 1) o 2). Si el gobierno no puede obtener la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión dentro del plazo especificado, o no puede hacer una indicación conforme al artículo 66, el Consejo podrá, teniendo en cuenta las medidas tomadas por el gobierno interesado conforme a los párrafos 1) o 2), prorrogar la condición de observador del gobierno durante el plazo ulterior que se especifique.

Artículo 66.

Notificación de la intención de aplicar el presente Convenio con carácter provisional.

1) Todo gobierno signatario que haga una notificación conforme al párrafo 1) del artículo 65 podrá también indicar en su notificación, o en cualquier momento posteriormente, que aplicará el presente Convenio con carácter provisional, bien cuanto éste entre en vigor conforme al artículo 67, bien, si el presente Convenio está ya en vigor, en la fecha que se especifique. La indicación de un gobierno signatario de que aplicará el presente Convenio cuando entre en vigor conforme al artículo 67, surtirá, en cuanto a la entrada en vigor provisional del presente Convenio, los mismos efectos que un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Todo gobierno que haga tal indicación declarará en ese momento si ingresa en la Organización como miembro exportador o como miembro importador.

2) Cuando el presente Convenio esté en vigor, con carácter provisional o definitivo, todo gobierno que haga una notificación conforme al párrafo 2) del artículo 65, podrá también indicar en su notificación, o en cualquier momento posteriormente, que aplicará el presente Convenio con carácter provisional en la fecha que se especifique. Todo gobierno que haga tal indicación declarará en ese momento si ingresa en la Organización como miembro exportador o como miembro importador.

3) Todo gobierno que haya indicado conforme a los párrafos 1) o 2) que aplicará el presente Convenio con carácter provisional, bien cuando éste entre en vigor, bien en la fecha que se especifique, será desde ese momento miembro provisional de la Organización hasta que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o hasta que haya expirado el plazo señalado en la notificación que haya hecho conforme al artículo 65, si ésta comprueba que el gobierno no ha depositado tal instrumento a causa de las dificultades surgidas al seguir su procedimiento constitucional, podrá prorrogar por el plazo ulterior que se especifique la condición de miembro provisional de ese gobierno.

Artículo 67.

Entrada en vigor.

1) El presente Convenio entrará definitivamente en vigor el 30 de abril de 1973, o en cualquier otra fecha dentro de los dos meses siguientes, si para esa fecha un número de gobiernos que representen como mínimo a cinco países exportadores que tengan por lo menos el 80% de los cupos básicos que se indican en el anexo A y de gobiernos que representen a países importadores que tenga por lo menos el 70% de las importaciones totales, tal como se indica en el anexo D, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. También entrará definitivamente en vigor en cualquier fecha posterior a su entrada en vigor provisional una vez que queden satisfechos dichos requisitos relativos a los porcentajes mediante el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2) El presente Convenio entrará provisionalmente en vigor el 30 de abril de 1973, o en cualquier otra fecha dentro de los dos meses siguientes, si para esa fecha un número de gobiernos que representen a cinco países exportadores que tenga al menos el 80% de los cupos básicos indicados en el anexo A y un número de gobiernos que representen a países importadores que tenga al menos el 70% de las importaciones totales, tal como se indica en el anexo D, han depositado sus instrumento de ratificación, aceptación o aprobación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas o han indicado que aplicarán provisionalmente el presente Convenio. Durante el período en que el presente Convenio esté provisionalmente en vigor, los gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, así como aquellos gobiernos que hayan indicado que aplicarán provisionalmente el presente Convenio, serán miembros provisionales del presente Convenio.

3) Si los requisitos para la entrada en vigor previstos en los párrafos 1) o 2) no se cumplen dentro del plazo prescrito, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará, en la fecha más próxima que considere practicable después del 30 de junio de 1973, a los gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o que hayan indicado, conforme al artículo 66, que aplicarán provisionalmente el presente Convenio, a reunirse para decidir si el presente Convenio entra provisional o definitivamente en vigor entre ellos, en su totalidad o en parte. Si no se adopta ninguna decisión en esa reunión, el Secretario General podrá convocar cuantas reuniones considere apropiadas. El Secretario General invitará a los gobiernos que hayan hecho la notificación a que se refiere el artículo 65 a asistir a todas esas reuniones en calidad de observadores. La adhesión deberá hacerse conforme al artículo 68. Durante todo período en que el presente Convenio esté provisionalmente en vigor conforme a este párrafo, los gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, así como los gobiernos que hayan indicado que aplicarán provisionalmente el presente Convenio, serán miembros provisionales del presente Convenio. Mientras el presente Convenio esté provisionalmente en vigor conforme a este párrafo, los gobiernos participantes tomarán las disposiciones necesarias para revisar la situación y decidir si el presente Convenio entrará definitivamente en vigor, continuará provisionalmente en vigor o se dará por terminado.

4) El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Consejo lo antes posible, y a más tardar a los 90 días de la entrada en vigor provisional o definitiva del presente Convenio.

Artículo 68.

Adhesión.

1) Podrá adherirse al presente Convenio, en las condiciones que el Consejo establezca, el gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.

2) Cuando el gobierno sea el gobierno de un país exportador que no esté enumerado en el anexo A o en el anexo C, el Consejo según proceda, asignará un cupo básico a ese país, que se considerará incluido en el anexo A... el país numerado en el anexo A, el cupo básico allí especificado será el cupo básico para ese país.

3) La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4) Todo gobierno que deposite un instrumento de adhesión indicará, en el momento de hacerlo, si ingresa en la Organización en calidad de miembro exportador o de miembro importador.

Artículo 69.

Reservas.

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 70.

Aplicación territorial.

1) Todo gobierno podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en cualquier momento posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que el presente Convenio se aplicará a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales se encarga por el momento en última instancia, y el presente Convenio se hará extensivo a los territorios mencionados en la notificación a partir de la fecha de la misma o a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio para ese gobierno, si esa fecha es posterior.

2) Toda Parte Contratante que desee ejercer los derechos que le confiere el artículo 3º con respecto a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales se encarga en el momento en última instancia podrá hacerlo mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, bien al efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, bien en cualquier otro momento posterior. Si el territorio que pasa a ser un miembro separado es un miembro exportador y no está enumerado en el anexo A o en el anexo C, el Consejo, según proceda, le asignará un cupo básico y se considerará que ese miembro queda incluido en el anexo A. Si el territorio está incluido en el anexo A, el cupo básico allí especificado será el cupo básico de ese territorio.

3) Toda Parte Contratante que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 1), podrá en cualquier momento posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que el presente Convenio dejará de aplicarse al territorio mencionado en la notificación y, en tal caso, el presente Convenio dejará de aplicarse a ese territorio desde la fecha de tal notificación.

4) Cuando un territorio al que se haya hecho extensivo el presente Convenio conforme al párrafo 1) alcance posteriormente la independencia, el gobierno de ese territorio podrá, dentro de los 90 días siguientes a la obtención de la independencia, declarar, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que ha asumido los derechos y obligaciones correspondientes a una Parte Contratante en el presente Convenio. Desde la fecha de tal notificación, será Parte Contratante en el presente Convenio. Si esa Parte es un miembro exportador y no está enumerada en el anexo A o en el anexo C, el Consejo, según proceda, le asignará un cupo básico y se considerará que ese miembro queda incluido en el anexo A. Si esa Parte está incluida en el anexo A, el cupo básico allí especificado será el cupo básico de esa Parte.

Artículo 71.

Retiro voluntario.

En cualquier momento después de la entrada en vigor del presente Convenio, todo miembro podrá retirarse del Convenio notificando por escrito su retiro al Secretario General de las Naciones Unidas. El retiro surtirá efecto a los 90 días de haber recibido tal notificación el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 72.

Exclusión.

Si el Consejo estima, conforme al párrafo 3) del artículo 62, que un miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio, y decide, además, que tal incumplimiento entorpece seriamente la aplicación del presente Convenio, podrá, por votación especial, excluir a tal miembro de la Organización. El Consejo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas tal exclusión. Noventa días después de la decisión del Consejo, ese miembro dejará de ser miembro de la Organización y, si es Parte Contratante, dejará de ser Parte en el presente Convenio.

Artículo 73.

Liquidación de las cuentas en caso de retiro o exclusión.

1) En caso de retiro o exclusión de un miembro, el Consejo procederá a la liquidación de las cuentas que en su caso corresponda. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por ese miembro, el cual quedará obligado a pagar toda cantidad que adeude a la Organización en el momento de tener efecto tal retiro o exclusión; no obstante, en el caso de que una Parte Contratante no pueda aceptar una enmienda y, en consecuencia, deje de participar en el presente Convenio conforme al párrafo 2) del artículo 75, el Consejo podrá decidir cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.

2) El miembro que se haya retirado o haya sido excluido del presente Convenio o que por otra causa haya cesado de participar en el Convenio no tendrá derecho, al expirar éste a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización, ni responderá de ninguna parte del déficit, si lo hubiere, de la Organización.

Artículo 74.

Duración y terminación.

1) El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que finalice el tercer año-cupo completo a partir de su entrada en vigor, a menos que haya sido prorrogado conforme a los párrafos 3) o 4) o que se declare terminado con anterioridad conforme al párrafo 5).

2) El Consejo, antes de finalizar el tercer año-cupo a que se refiere el párrafo 1), podrá, por votación especial, decidir que se renegocie el presente Convenio.

3) Si antes de finalizar el tercer año-cupo a que se refiere el párrafo 1) no se hubieran concluido todavía las negociaciones sobre un nuevo convenio destinado a sustituir el presente Convenio, el Consejo podrá, por votación especial, prorrogar el presente Convenio, durante otro año-cupo. El Consejo notificará tal prórroga al Secretario General de las Naciones Unidas.

4) Si antes de finalizar el tercer año-cupo a que se refiere el párrafo 1) se hubiera negociado un nuevo convenio destinado a sustituir el presente Convenio y lo hubiera firmado un número de gobiernos suficiente para su entrada en vigor después de la notificación, aceptación o aprobación, pero el nuevo convenio no hubiera entrado en vigor provisional o definitivamente, se prorrogará el presente Convenio hasta la entrada en vigor provisional o definitiva del nuevo convenio, siempre que tal prórroga no exceda de un año. El Consejo notificará tal prórroga al Secretario General de las Naciones Unidas.

5) El Consejo podrá, en cualquier momento, por votación especial, declarar terminado el presente Convenio, con efecto a partir de la fecha a que decida, entendiéndose que las obligaciones que impone a los miembros el artículo 37 subsistirán hasta que se hayan cumplido las obligaciones financieras relacionadas con la reserva de estabilización o hasta que finalice el tercer año-cupo a partir de su entrada en vigor, si esta fecha es anterior. El Consejo notificará tal decisión al Secretario General de las Naciones Unidas.

6) No obstante la terminación del presente Convenio, el Consejo seguirá existiendo durante todo el tiempo que sea necesario para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes, y tendrá durante ese período todas las atribuciones y funciones que sean necesarias a tal efecto.

Artículo 75.

Enmiendas.

1) El Consejo podrá, por votación especial, recomendar a las Partes Contratantes una enmienda al presente Convenio. El Consejo podrá fijar el plazo al término del cual cada Parte Contratante deberá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que han aceptado la enmienda. La enmienda entrará en vigor 100 días después de que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido las notificaciones de aceptación de un número de Partes Contratantes que representen al menos el 75% de los miembros exportadores y tengan al menos el 85% de los votos de los miembros exportadores, y de un número de Partes Contratantes que representen al menos el 75% de los miembros importadores, o en la fecha posterior que el Consejo haya determinado por votación especial. El Consejo podrá fijar un plazo para que cada Parte Contratante notifique al Secretario General de las Naciones Unidas su aceptación de la enmienda; si transcurrido dicho plazo la enmienda no hubiere entrado en vigor, se considerará retirada. El Consejo proporcionará al Secretario General la información que se necesite para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la enmienda entre en vigor.

2) Todo miembro en cuyo nombre no se hubiere notificado la aceptación de una enmienda antes de la fecha en que ésta entrase en vigor dejará en esa fecha de ser parte en el presente Convenio, a menos que pruebe a satisfacción del Consejo, en su primera reunión después de la fecha en que la

enmienda empiece a surtir efecto, que por dificultades de procedimiento constitucional no se puede conseguir a tiempo su aceptación, y que el Consejo decida prorrogar para tal miembro el plazo fijado para la aceptación hasta que se hayan superado esas dificultades. Ese miembro no estará obligado por la enmienda hasta que haya notificado su aceptación de la misma.

Artículo 76.

Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas.

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica toda firma, todo depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, toda notificación que se haga conforme al artículo 65, toda indicación que se haga conforme al artículo 66, y las fechas en que el presente Convenio entre en vigor provisional o definitivamente. El Secretario General comunicará a todas las Partes Contratantes toda notificación que se haga conforme al artículo 70, toda notificación de retiro, toda exclusión, la terminación del presente Convenio o su prórroga, la fecha en que una enmienda entre en vigor o se considere retirada y la cesación de participación en el presente Convenio conforme al párrafo 2) del artículo 75.

Artículo 77.

Textos auténticos del presente Convenio.

Los textos en español, francés, inglés y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en los archivos de las Naciones Unidas y el Secretario General de las Naciones Unidas, como autoridad depositaria, transmitirá copias certificadas de los mismos a cada gobierno signatario o adherente y al Director Ejecutivo de la Organización.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus gobiernos respectivos, han firmado el presente Convenio en las fechas que figuren junto a sus firmas.

ANEXO A

Cupos básicos conforme al párrafo 1) del artículo 30

Países exportadores	Producción (en miles de toneladas)	Cupos básicos (porcentajes)
Ghana	580,9	36,7
Nigeria	307,8	19,5
Costa de Marfil	224,0	14.2
Brasil	200,6	12,6
Camerún	126,0	8,0
República Dominicana	47,0	3,0
Guinea Ecuatorial	38,7	2,4
Togo	28,0	1,8
México	27,0	1,7
TOTAL	1.580,0	100,0

Nota. Calculado para el primer año-cupo sobre la base de las cifras máximas de producción anual durante los años transcurridos desde el año de cosecha 1964/65, inclusive.

ANEXO B

Países que producen menos de 10.000 toneladas de cacao ordinario a los que se refiere el párrafo 1) del artículo 30

Países	En miles de toneladas 1969/70	1970/71 1970/71
Zaire	4,9	5,6
Gabón	4,7	5,0
Filipinas	4,3	3,6
Sierra Leona	4,0	5,1
Haití	4,0	3,7
Malasia	2,3	2,5
Perú	2,0	2,0
Liberia	1,9	1,8
Congo	1,3	2,0
Bolivia	1,3	1,4
Cuba	1,0	1,0
Nicaragua	0,6	0,6
Nuevas Hébridas	0,6	0,7
Guatemala	0,5	0,5
República Unida de Tanzania	0,4	0,4
Uganda	0,4	0,5
Angola	0,3	0,3
Honduras	0,3	0,3

Fuente: **FAO Cocoa Statistics ,Monthly Bulletin,** julio de 1972.

(A excepción de las cifras correspondientes a Uganda, que fueron facilitadas por la delegación de ese país en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cacao, 1972).

ANEXO C

Productores de cacao fino o de aroma.

1) Países exportadores que producen exclusivamente cacao fino o de aroma:

Dominicana, Ecuador, Granada, Indonesia, Jamaica, Madagascar, Panamá, Samoa Occidental, Santa Lucía, San Vicente, Sri Lanka, Surinam, Trinidad y Tobago, Venezuela.

2) Países exportadores que producen cacao fino o de aroma, pero no exclusivamente:

	Porcentaje de producción de cacao fino o de aroma
Costa Rica	25
Santo Tomé y Príncipe	50
Australia (Papua-Nueva Guinea)	75

ANEXO D

Importaciones de cacao calculadas a los efectos del artículo 10 (*)

Países importadores invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cacao, 1972.

(En miles de toneladas)

	Total
Estados Unidos de América	352,9
República Federal de Alemania	166,0
Reino de los Países Bajos	140,7
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	133,2
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	126,5
Francia	68,8
Japón	48,0
Italia	44,4
Canadá	41,3
España	32,2
Bélgica	31,9
Suiza	28,0
Polonia	19,6
Checoslovaquia	17,2
Austria	15,9
Irlanda	14,4
Yugoslavia	12,5
Suecia	11,6
Argentina	10,8
Hungría	10,8
Colombia	9,5
Bulgaria	9,1
Noruega	7,9
Dinamarca	7,4
Sudáfrica	7,2
Rumania	6,3
Finlandia	5,2
Nueva Zelandia	4,8
Filipinas	4,7
Perú	1,8
Chile	1,7
India	0,8
Argelia	0,7
Uruguay	0,6
Túnez	0,5
Malasia	0,2
Honduras	0,1
TOTAL	1.395,1

Fuente: **FAO. Cocoa Statistics, Monthly Bulletin,** julio de 1972.

(*) Promedio trienal correspondiente a 1969-1971 —o promedio de los tres últimos años sobre los que se disponía de estadísticas— de las importaciones netas de cacao en grano, más las importaciones brutas de productos de cacao, convertidas en su equivalencia en cacao en grano aplicando los factores de conversión indicados en el párrafo 2) del artículo 32.

ANEXO E

Países exportadores a los que se aplica el párrafo 2 del artículo 36.

Brasil.
República Dominicana.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.
Bogotá, D. E., julio de 1975.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del original del Convenio Internacional del Cacao de 1972, cuyo original reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de esta Cancillería.
Bogotá, D. E., julio de 1974.
Sello: Ministerio de Relaciones Exteriores 13.
Jorge Sánchez Camacho, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos».

Artículo segundo. Esta ley regirá desde su sanción.

Presentado a la consideración de los honorables Senadores por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

Bogotá, D. E., noviembre de 1975.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

Con el fin de lograr un Convenio Internacional del Cacao, se llevó a cabo en Ginebra en el mes de octubre de 1972, la Conferencia de las Naciones Unidas para el Convenio Internacional del Cacao.

Fuera de las razones de orden económico, es preciso tener en cuenta las implicaciones de orden político que tuvo nuestro país para suscribir el citado Convenio, dada la relación y las características muy similares existentes en el comercio de los diferentes productos básicos y particularmente para nosotros su relación directa con el Convenio Internacional del Café.

Colombia está catalogado como país importador neto de cacao. Por tanto, dentro del Convenio aparece como país consumidor, posición que comparte con los Estados Unidos, la República Federal de Alemania y otros países industrializados que a la vez son compradores de nuestros productos básicos en los demás convenios existentes.

En las deliberaciones de la Conferencia de los Estados Unidos y la República Federal Alemana argumentaron problemas que les impedían la firma del Convenio, argumentos muy similares a los que han expuesto en el seno de la Organización Internacional del Café. Los Estados Unidos presentaron reservas a cada uno de los artículos aprobados en los comités administrativos y económicos e hizo finalmente una reserva general al texto del Convenio.

Dada la tradición colombiana de respetar los Acuerdos Internacionales, y de ser consecuente con la política que Colombia sigue en los diferentes foros internacionales, el Gobierno Nacional consideró la conveniencia de este Acuerdo. Por otra parte, si en los acuerdos del azúcar y del café somos países productores, y en este del cacao país consumidor, debemos, por lo menos, tratar de asumir la posibilidad que desearíamos que los consumidores de café y azúcar tuvieran en los acuerdos.

La firma del presente Convenio no representa un paso irreversible en cuanto a país consumidor, ya que se han creado en el Convenio mecanismo que nos permitan en un momento determinado cambiar el status existente y posiblemente pasar a ser productor, dadas las posibilidades que tiene Colombia de aumentar su producción cacaotera en un período relativamente corto.

El Convenio quedará abierto para la firma en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 15 de noviembre del presente año hasta el 15 de enero de 1973. Entraría definitivamente en vigor el 30 de abril de 1973. Si para esa fecha lo han firmado gobiernos que representen el 80% en los cupos básicos establecidos para países exportadores y gobiernos que representen el 70% de las importaciones totales.

Honorables Senadores y Representantes,

Indalecio Liévano Aguirre,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., noviembre de 1975.

PROYECTO DE LEY NUMERO 154 DE 1975

por la cual se precisan los alcances del artículo 5º de la Ley 65 de 1963, "por la cual se establece el régimen orgánico de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. El artículo 5º de la Ley 65 de 1963 quedará así:

El patrimonio de la Universidad está constituído:

a) Por el aporte presupuestal ordinario que el Estado debe otorgarle y que no será inferior al quince por ciento (15%) del porcentaje constitucionalmente atribuido en el Ministerio de Educación Nacional, aporte que será entregado directamente a la Universidad;
b) Por los bienes muebles e inmuebles que le pertenecen; por las rentas que ella misma arbitre por concepto de matrículas, pensiones, derechos de grado, utilización de laboratorios, prestación de servicios, frutos o productos de sus bienes, etc.; por las adquisiciones que a cualquier título hiciere, y por los aportes extraordinarios, auxilios, donaciones, herencias, legados y subvenciones que recibiere de cualesquiera personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
c) Por la cantidad mínima de cincuenta mil (50.000) hectáreas que la Nación le cede a la Universidad por esta ley, las que serán escogidas en sitios suceptibles de valorización, mediante el acuerdo del Instituto de Reforma Agraria, del Instituto "Agustín Codazzi" y de la misma Universidad.

Parágrafo 1º Siempre que la Universidad tuviere seccionales, con una o más facultades, Institutos, Escuelas y/o Departamentos, la Nación deberá ceder, con destino a la utilización y al servicio de cada una de ellas, en el Departamento Sede, la cantidad mínima de mil (1.000) hectáreas, de conformidad y en desarrollo de lo dispuesto en el literal c) de este artículo.

Parágrafo 2º Los bienes de la Universidad Nacional serán administrados de conformidad con el régimen de autonomía que consagra esta ley, pero las cuentas correspondientes serán revisadas y fenecidas por la Contraloría General de la República.

Artículo segundo. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de 197 ...

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por el doctor Santiago Cardozo Camacho, Representante por el Departamento del Huila.

Santiago Cardozo C.,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El proyecto que someto a vuestra ilustrada consideración pretende, además de otorgar una relativa autonomía presupuestal a las seccionales de la Universidad Nacional, dentro del marco general de los estatutos de la entidad, facilitar a dichas seccionales las prácticas académicas y de investigación científica relacionadas con las facultades de Veterinaria, Agronomía e Ingeniería Forestal, entre otras, disponiendo de terrenos adecuados para tales fines.

Este proyecto precisa los alcances del artículo 5º de la Ley 65 de 1963, en el que se dispone que la Nación aportará

al patrimonio de la Universidad Nacional un mínimo de cincuenta mil (50.000) hectáreas sin precisar su ubicación.

Pretendemos que, para hacer viable su aplicación de esa extensión superficiaria se destine un mínimo de mil (1.000) hectáreas. en cada uno de los Departamentos en los cuales dicho organismo establezca seccionales, a efectos de acrecentar de manera cierta y real el patrimonio de la Universidad y dotarla de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, como primer centro docente de la Nación, relacionada con la formación académica, la investigación científica, la selección de nuevas técnicas de producción, dirigidas a promover el desarrollo armónico e integrado del país.

Santiago Cardozo Camacho,
Representante a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 1975

por medio de la cual se aprueba la adhesión de Colombia al "Convenio Internacional del Azúcar de 1973" y la Resolución ISC número 1, que prorroga dicho Convenio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase la adhesión de Colombia al Convenio Internacional del Azúcar de 1973, abierto a la firma en la sede de las Naciones Unidas hasta el 24 de diciembre de 1973, cuyo texto oficial es el siguiente:

CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR, 1973

CAPITULO I
Objetivos.

ARTICULO 1.

Objetivos.

Los objetivos del presente Convenio Internacional del Azúcar (en adelante denominado el Convenio), consisten en fomentar la cooperación internacional en los problemas relativos al azúcar y servir de marco para preparar las negociaciones de un convenio que tenga objetivos similares a los objetivos del Convenio Internacional del Azúcar, 1968, que tuvieron en cuenta las recomendaciones contenidas en el Acta final del primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (en adelante denominada la UNCTAD) y eran los siguientes:

a) aumentar el volumen del comercio internacional del azúcar, especialmente con miras a incrementar los ingresos por concepto de exportación de los países en desarrollo exportadores;

b) mantener un precio estable para el azúcar que sea suficientemente remunerador para los productores, pero que no fomente una mayor expansión de la producción en los países desarrollados;

c) ofrecer suministros de azúcar suficientes para atender las necesidades de los países importadores a precios equitativos y razonables;

d) aumentar el consumo de azúcar y, en especial, promover la adopción de medidas encaminadas a fomentar el consumo en los países en que el consumo **per cápita** es bajo;

e) lograr un mayor equilibrio entre la producción y el consumo mundiales de azúcar;

f) facilitar la coordinación de las políticas de comercialización del azúcar y la organización del mercado;

g) asegurar una participación adecuada en los mercados de los países desarrollados, y un acceso creciente a los mismos, para el azúcar proveniente de los países en desarrollo;

h) seguir de cerca la situación por lo que respecta al empleo de cualquier tipo de sucedáneos del azúcar, entre ellos los ciclamatos y otros edulcorantes artificiales, e

i) fomentar la cooperación internacional en las cuestiones relativas al azúcar.

CAPITULO II
Definiciones.

ARTICULO 2

Definiciones.

A los efectos del Convenio:

1. Por "Organización", se entiende la Organización Internacional del Azúcar a que se refiere el artículo 3.

2. Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional del Azúcar establecido por el artículo 3.

3. Por "Miembro" se entiende:

a) una Parte Contratante en el Convenio, que no sea una Parte Contratante que haya efectuado una notificación conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 38 y no la haya retirado, o

b) un territorio o grupo de territorios respecto del cual se haya hecho una notificación conforme al párrafo 3 del artículo 38.

4. Por "Miembro exportador" se entiende todo Miembro que esté enumerado como tal en el Anexo A del Convenio o al que se haya concedido la condición de Miembro exportador al pasar a ser Parte Contratante en el Convenio.

5. Por "Miembro importador" se entiende todo Miembro que esté remunerado como tal en el Anexo B del Convenio o al que se haya concedido la condición de Miembro importador al pasar a ser Parte Contratante en el Convenio;

6. Por "votación especial" se entiende una votación que exija por lo menos dos tercios de los votos emitidos por los Miembros exportadores presentes y votantes y por lo menos dos tercios de los votos emitidos por los Miembros importadores presentes y votantes.

7. Por "votación de mayoría simple distribuida" se entiende una votación emitida por al menos la mitad del número de los Miembros exportadores presentes y votantes y por al menos la mitad del número de Miembros importadores presentes y votantes, y que represente más de la mitad de los votos totales de los Miembros en cada categoría presentes y votantes.

8. Por "ejercicio económico" se entiende el año civil.

9. Por "azúcar" se entiende el azúcar en cualquiera de sus formas comerciales reconocidas, derivadas de la caña de azúcar o de la remolacha azucarera, incluidas las melazas comestibles y finas, los jarabes y cualquier otra forma de azúcar líquido utilizado para el consumo humano, pero el término no incluye las melazas finales ni las clases de azúcar no centrífugo de baja calidad producido por métodos primitivos ni el azúcar destinado a usos que no sean el consumo humano como alimento.

10. Por "entrada en vigor" se entiende la fecha en que el Convenio entre en vigor provisional o definitivamente, según se dispone en el artículo 36.

11. Toda referencia que se haga en el Convenio a un "gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1973" se considerará aplicable a la Comunidad Económica Europea (en adelante denominada la CEE). Por consiguiente, se considerará que toda referencia que se haga en el Convenio a la "firma del Convenio" o al "depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión" por un gobierno comprende, en el caso de la CEE, la firma en nombre de la CEE por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la CEE, deba ésta depositar para la concertación de un convenio internacional.

CAPITULO III
La Organización Internacional del Azúcar, sus Miembros y Administración.

ARTICULO 3

Mantenimiento, sede y estructura de la Organización Internacional del Azúcar.

1. La Organización Internacional del Azúcar establecida en virtud del Convenio Internacional del Azúcar, 1968, continuará en existencia con el fin de poner en práctica el presente Convenio y supervisar su aplicación, con la composición, las atribuciones y las funciones establecidas en el mismo.

2. La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial.

3. La Organización funcionará a través del Consejo Internacional del Azúcar, su Comité Ejecutivo, su Director Ejecutivo y su personal.

ARTICULO 4

Miembros de la Organización.

1. Cada Parte Contratante constituirá un solo Miembro de la Organización, salvo lo dispuesto en los párrafos 2 o 3 del presente artículo.

2. a) Cuando una Parte Contratante haga una notificación conforme al apartado a) del párrafo 1 del artículo 38 en la que declare que éste se hará extensivo a uno o varios territorios en desarrollo que deseen participar en el Convenio, podrá haber, con el consentimiento y aprobación expresos de los interesados:

i) una representación común de esa Parte Contratante y de dichos territorios, o

ii) cuando esa Parte Contratante haya hecho una notificación conforme al párrafo 3 del artículo 38, una representación aparte, individual, conjuntamente o por grupos, para los territorios que separadamente constituirían un Miembro exportador y una representación aparte para los territorios que separadamente constituirían un Miembro importador.

b) Cuando una Parte Contratante haga una notificación conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 38 y una notificación conforme al párrafo 3 del mismo artículo habrá una representación aparte conforme al inciso ii) del apartado a) del presente artículo.

3. Una Parte Contratante que haya hecho una notificación conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 38 y no haya retirado esa notificación no será Miembro de la Organización.

ARTICULO 5

Composición del Consejo Internacional del Azúcar.

1. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Azúcar, que estará integrado por todos los Miembros de aquélla.

2. Cada Miembro estará representado por un representante y, si así lo desea, por uno o más suplentes. Cada Miembro podrá además nombrar uno o más asesores de su representante o de sus suplentes.

ARTICULO 6

Atribuciones y funciones del Consejo.

1. El Consejo ejercerá todas las atribuciones y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones expresas del Convenio.

2. El Consejo aprobará por votación especial las normas y los reglamentos que sean necesarios para aplicar las disposiciones del Convenio y que sean compatibles con éste, entre ellos el reglamento del Consejo y el de sus comités, así como el reglamento financiero de la Organización y el reglamento del personal de ésta. El Consejo podrá prever en su reglamento un procedimiento para decidir determinadas cuestiones sin necesidad de reunirse.

3. El Consejo llevará los registros necesarios para desempeñar las funciones que le confiere el Convenio, así como cualquier otro registro que considere apropiado.

4. El Consejo publicará un informe anual y cualquier otra información que considere apropiada.

ARTICULO 7

Presidente y Vicepresidente del Consejo.

1. Para cada año civil, el Consejo elegirá entre las delegaciones un Presidente y un Vicepresidente que no serán remunerados por la Organización.

2. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos, uno entre las delegaciones de los Miembros importadores y el otro entre las delegaciones de los Miembros exportadores. Como norma general, cada uno de estos cargos se alternará cada año civil entre las dos categorías de Miembros, lo cual no impedirá, sin embargo, que el Presidente, el Vicepresidente o ambos puedan ser reelegidos en circunstancias excepcionales, cuando el Consejo así lo decida por votación especial. En el caso de que uno de los dos fuese reelegido, continuará aplicándose la norma establecida en la primera frase de este párrafo.

3. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente, o en caso de ausencia permanente de uno de ellos o de ambos, el Consejo podrá elegir entre los miembros de las delegaciones un nuevo Presidente y un nuevo Vicepresidente, con carácter temporal o permanente según el caso, teniendo en cuenta el principio de la representación alterna establecido en el párrafo 2 del presente artículo.

4. Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa que presida las sesiones del Consejo tendrá derecho a voto. Podrá, sin embargo, designar otra persona para que ejerza el derecho de voto del Miembro que represente.

ARTICULO 8

Reuniones del Consejo.

1. Como norma general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria en cada semestre del año civil.

2. Además de reunirse en las demás circunstancias previstas expresamente en el Convenio, el Consejo celebrará reuniones extraordinarias si así lo decide o a petición de:

a) cinco Miembros cualesquiera; o

b) Miembros que representen por lo menos 250 votos; o

c) el Comité Ejecutivo.

3. La convocatoria de las reuniones tendrá que notificarse a los Miembros por lo menos con treinta días de anticipación, excepto en casos de emergencia, en los que se tendrá que hacer la notificación por lo menos con diez días de anticipación, o en aquellos en que las disposiciones del Convenio establezcan otro plazo.

4. Las reuniones se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial. Si un Miembro invita al Consejo a reunirse en un lugar que no sea el de su sede, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

ARTICULO 9

Votos.

1. Los Miembros exportadores tendrán en total 1.000 votos y los Miembros importadores tendrán en total 1.000 votos.

2. Ningún Miembro tendrá más de 200 votos ni menos de 5 votos.

3. No habrá votos fraccionarios.

4. El total de 1.000 votos de los Miembros exportadores se distribuirá entre ellos en proporción al promedio ponderado, en cada caso, de: a) sus exportaciones netas al mercado libre, b) sus exportaciones netas totales, y c) su producción total. Las cifras que han de utilizarse para tal efecto serán, para cada factor, la cifra más alta registrada en cualquier año durante el periodo de 1968 a 1972, ambos inclusive. Para calcular el promedio ponderado de cada Miembro exportador, se asignará un coeficiente de ponderación del 50% al primer factor y del 25% a cada uno de los otros dos factores.

5. El total de 1.000 votos de los Miembros importadores se distribuirá entre ellos como sigue (las estadísticas que han de utilizarse serán las del año civil de 1972):

a) 700 votos en función de la parte de cada Miembro en las importaciones netas del mercado libre, y

b) 300 votos en función de la parte de cada Miembro en el total de las importaciones efectuadas en virtud de acuerdos especiales.

6. El Consejo, teniendo en cuenta el párrafo 3 del presente artículo, establecerá en las normas y los reglamentos mencionados en el artículo 6 los procedimientos pertinentes para que ningún Miembro reciba más del número máximo de votos ni menos del número mínimo de votos permitidos por el presente artículo.

7. Al comienzo de cada año civil, el Consejo, sobre la base de las fórmulas indicadas en los párrafos 4 y 5 del presente artículo, establecerá dentro de cada categoría de Miembros una distribución de votos que permanecerá en vigor durante ese año civil, salvo lo dispuesto en el párrafo 8 del presente artículo.

8. Cada vez que cambie la lista de los Miembros de la Organización o que un Miembro sea suspendido en su derecho de voto o recobre ese derecho en virtud de una disposición del Convenio, el Consejo redistribuirá los votos totales de cada categoría de Miembros sobre la base de las fórmulas a que se hace referencia en los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

ARTICULO 10

Procedimiento de votación del Consejo.

1. Cada Miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que le haya sido asignado y no podrá dividirlos. Sin embargo, los votos que esté autorizado a emitir en virtud del párrafo 2 del presente artículo podrá emitirlos de modo diferente al de sus propios votos.

2. Siempre que informe de ello al Presidente por escrito, todo Miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro Miembro exportador y todo Miembro importador podrá autorizar a otro Miembro importador para que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión o sesiones del Consejo. El comité de verificación de poderes que pueda crearse conforme al reglamento del Consejo procederá a examinar un ejemplar de esas autorizaciones.

ARTICULO 11

Decisiones del Consejo.

1. El Consejo tomará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por votación de una mayoría simple distribuida, a menos que el Convenio exija una votación especial.

2. En el cómputo de los votos necesarios para adoptar cualquier decisión del Consejo, las abstenciones no se contarán como votos. Cuando un Miembro se acoja a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 10 y sus votos sean emitidos en una sesión del Consejo, será considerado como Miembro presente y votante a los efectos del párrafo 1 del presente artículo.

3. Los Miembros se comprometen a aceptar como obligatorias todas las decisiones que tome el Consejo en virtud de las disposiciones del Convenio.

ARTICULO 12

Cooperación con otras organizaciones.

1. El Consejo tomará todas las disposiciones apropiadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la UNCTAD, y con la Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación y los demás organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales que sea oportuno.

2. El Consejo, teniendo presente la función especial de la UNCTAD en el comercio internacional de productos básicos, mantendrá informada en su caso a la UNCTAD de sus actividades y programas de trabajo.

3. El Consejo podrá tomar asimismo todas las disposiciones apropiadas para mantener un contacto eficaz con las organizaciones internacionales de productores, comerciantes y fabricantes de azúcar.

ARTICULO 13

Admisión de observadores.

1. El Consejo podrá invitar a cualquier no miembro que sea Miembro de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

2. El Consejo también podrá invitar a cualquiera de las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 del artículo 12 a que asista a sus sesiones en calidad de observador.

ARTICULO 14

Composición del Comité Ejecutivo.

1. El Comité Ejecutivo se compondrá de ocho Miembros exportadores y ocho Miembros importadores, que se elegirán para cada año civil de conformidad con el artículo 15 y podrán ser reelegidos.

2. Cada Miembro del Comité Ejecutivo designará un representante y podrá designar además uno o más suplentes y asesores.

3. El Comité Ejecutivo elegirá para cada año civil un Presidente que no tendrá derecho a voto; este Presidente podrá ser reelegido.

4. El Comité Ejecutivo se reunirá en la sede de la Organización, a menos que decida otra cosa. Si un Miembro invita al Comité Ejecutivo a reunirse en un lugar que no sea el de la sede de la Organización, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que lo suponga.

ARTICULO 15

Elección del Comité Ejecutivo.

1. Los Miembros exportadores y los Miembros importadores del Comité Ejecutivo serán elegidos en el Consejo por los Miembros exportadores y los Miembros importadores de la Organización respectivamente. La elección dentro de cada categoría se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 a 7, ambos inclusive, del presente artículo.

2. Cada Miembro emitirá en favor de un solo candidato todos los votos a que tenga derecho conforme al artículo 9. Un Miembro podrá emitir en favor de otro candidato los votos que le corresponda con arreglo al párrafo 2 del artículo 10.

3. Serán elegidos los ocho candidatos que obtengan el mayor número de votos; sin embargo, ningún candidato será elegido en primera votación si no obtiene por lo menos 70 votos.

4. En caso de que resulten elegidos menos de ocho candidatos en primera votación, se celebrarán nuevas votaciones en las que sólo tendrán derecho a voto los Miembros que no hubiesen votado por ninguno de los candidatos elegidos. En cada nueva votación el número mínimo de votos requerido para la elección irá disminuyendo sucesivamente en cinco unidades hasta que queden elegidos los ocho candidatos.

5. Todo Miembro que no haya votado por ninguno de los miembros elegidos podrá asignar posteriormente sus votos a uno de ellos, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 6 y 7 del presente artículo.

6. Se considerará que un miembro ha recibido el número de votos emitidos a su favor cuando fue elegido y, además, el número de votos que le hubieran sido asignados, siempre que el número total de votos no sea superior a 299 para ningún miembro elegido.

7. Si el número de votos que se consideran recibidos por un miembro elegido fuese superior a 299, los Miembros que votaron a favor de dicho miembro elegido, o le asignaron sus votos, se pondrán de acuerdo a fin de que uno o más de ellos retire sus votos a dicho miembro y los asigne o reasigne a otro miembro elegido, de manera que el número de votos recibido por cada miembro elegido no sea superior al límite de 299.

8. Si un miembro del Comité Ejecutivo queda suspendido del ejercicio de su derecho de voto en virtud de alguna de las disposiciones pertinentes del Convenio, cada Miembro que haya votado por él o le haya asignado sus votos de conformidad con las disposiciones del presente artículo podrá, durante todo el tiempo en que la suspensión esté en vigor, asignar sus votos a cualquier otro miembro del Comité en su categoría, a reserva de las disposiciones del párrafo 6 del presente artículo.

9. En circunstancias especiales, y después de consultar con el miembro del Comité Ejecutivo por el cual haya votado o al que haya asignado sus votos conforme a lo dispuesto en el presente artículo, todo Miembro podrá retirar sus votos a ese miembro durante el resto del año civil. Ese Miembro podrá asignar esos votos a otro miembro del Comité Ejecutivo de su categoría, pero no podrá retirar esos votos a ese otro miembro durante el resto de ese año. El miembro del Comité Ejecutivo al que se hayan retirado los votos conservará su puesto en el Comité Ejecutivo durante todo el año. Toda medida que se adopte en aplicación de lo dispuesto en este párrafo surtirá efecto después de ser comunicada por escrito al Presidente del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 16

Delegación de atribuciones del Consejo al Comité Ejecutivo.

1. El Consejo, por votación especial, podrá delegar en el Comité Ejecutivo el ejercicio de todas o de algunas de sus atribuciones, con excepción de las siguientes:

a) ubicación de la sede de la Organización conforme al párrafo 2 del artículo 3;

b) aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones conforme al artículo 22;

c) decisión sobre controversias conforme al artículo 29;

d) suspensión del derecho de voto y otros derechos de un Miembro conforme al párrafo 3 del artículo 30;

e) petición dirigida al Secretario General de la UNCTAD conforme al artículo 31;

f) exclusión de un Miembro de la Organización conforme al artículo 40;

g) prórroga del Convenio conforme al artículo 42;

h) recomendación sobre modificaciones conforme al artículo 43.

2. El Consejo podrá, en todo momento, revocar cualquiera de las atribuciones delegadas en el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 17

Procedimiento de votación y decisiones del Comité Ejecutivo.

1. Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a emitir el número de votos que haya recibido conforme a las disposiciones del artículo 15 y no podrá dividirlos.

2. Cualquier decisión adoptada por el Comité Ejecutivo requerirá la misma mayoría que hubiese requerido para ser adoptada por el Consejo.

3. Todo Miembro tendrá derecho a recurrir ante el Consejo, en las condiciones que éste establezca en su reglamento, contra cualquier decisión del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 18

Quórum para las sesiones del Consejo y del Comité Ejecutivo.

1. Constituirá quórum para todas las sesiones del Consejo la presencia de más de la mitad de todos los Miembros exportadores de la Organización y demás de la mitad de todos los Miembros importadores de la Organización, siempre que los Miembros así presentes tengan por lo menos dos tercios del total de votos de todos los Miembros en sus categorías respectivas. Si no hay quórum en el día fijado para la apertura de una reunión del Consejo, o si durante cualquier reunión del Consejo no hay quórum en tres sesiones sucesivas, se convocará al Consejo para siete días después; a partir de entonces, y durante el resto de esa reunión, el quórum estará constituido por la presencia de más de la mitad de todos los Miembros exportadores de la Organización y más de la mitad de todos los Miembros importadores de la Organización, siempre que los Miembros así presentes representen más de la mitad del total de votos de todos los Miembros en sus categorías respectivas. Se considerarán presentes los Miembros representados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10.

2. Constituirá quórum para todas las reuniones del Comité Ejecutivo la presencia de más de la mitad de todos los miembros exportadores del Comité y de más de la mitad de todos los miembros importadores del Comité, siempre que los miembros presentes representen por lo menos dos tercios del total de votos de todos los miembros del Comité en sus categorías respectivas.

ARTICULO 19

El Director Ejecutivo y el personal.

1. El Consejo, después de consultar al Comité Ejecutivo, nombrará por votación especial al Director Ejecutivo. El Consejo fijará las condiciones de empleo del Director Ejecutivo teniendo en cuenta las que se aplican a los funcionarios de igual categoría de organizaciones intergubernamentales similares.

2. El Director Ejecutivo será el funcionario administrativo superior de la Organización y será responsable de la ejecución de todas las funciones que le incumban en la aplicación del Convenio.

3. El Director Ejecutivo nombrará al personal de conformidad con el reglamento establecido por el Consejo. Al establecer ese reglamento, el Consejo deberá tener en cuenta las normas que se aplican a los funcionarios de organizaciones intergubernamentales similares.

4. Ni el Director Ejecutivo ni ningún miembro del personal podrán tener ningún interés financiero en la industria o el comercio del azúcar.

5. En el desempeño de las funciones que les incumben en virtud del Convenio, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal y no tratará de influir en ellos en el desempeño de las mismas.

CAPITULO IV

Privilegios e inmunidades.

ARTICULO 20

Privilegios e inmunidades.

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2. La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización en el territorio del Reino Unido continuarán rigiéndose por el Acuerdo sobre la sede entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Organización Internacional del Azúcar, firmado en Londres el 29 de mayo de 1969.

3. Si la sede de la Organización se traslada a un país Miembro de la Organización, ese Miembro celebrará con ésta, lo más pronto posible, un acuerdo, que habrá de ser aprobado por el Consejo, relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo y de su personal y sus expertos, así como de los representantes de los Miembros mientras se encuentren en ese país para ejercer sus funciones.

4. Salvo que se adopten otras disposiciones fiscales en el acuerdo a que se refiere el párrafo 3 y hasta que se celebre ese acuerdo, el nuevo país Miembro huésped:

a) otorgará exención de impuestos sobre las remuneraciones pagadas por la Organización a sus funcionarios, con la salvedad de que dicha exención no se aplicará necesariamente a sus nacionales, y

b) otorgará exención de impuestos sobre los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.

5. Si la sede de la Organización ha de trasladarse a un país que no sea Miembro de ésta, el Consejo recabará, antes de ese traslado, del gobierno de ese país, una garantía escrita de que:

a) celebrará lo antes posible con la Organización un acuerdo como el especificado en el párrafo 3, y

b) otorgará, hasta que se celebre ese acuerdo, las exenciones dispuestas en el párrafo 4.

6. El Consejo procurará celebrar el acuerdo especificado en el párrafo 3 con el gobierno del país al que se haya de trasladar la sede de la Organización antes de que se efectúe el traslado.

CAPITULO V

Disposiciones financieras.

ARTICULO 21

Disposiciones financieras.

1. Los gastos de las delegaciones ante el Consejo y de los representantes en el Comité Ejecutivo y en cualquiera de los comités del Consejo o del Comité Ejecutivo serán sufragados por los Miembros interesados.

2. Los gastos necesarios para la aplicación del Convenio se sufragarán mediante contribuciones anuales de los Miembros, determinadas de conformidad con las disposiciones del artículo 22. Sin embargo, si un Miembro solicita servicios especiales, el Consejo podrá exigirle el pago de esos servicios.

3. Se llevará una contabilidad adecuada para la aplicación del Convenio.

ARTICULO 22

Aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones.

1. Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y determinará el importe de la contribución de cada Miembro a dicho presupuesto.

2. La contribución de cada Miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el presupuesto administrativo correspondiente a ese ejercicio, entre el número de votos de ese Miembro y la suma de votos de todos los Miembros. Al determinar las contribuciones, los votos de cada Miembro se calcularán sin tener en cuenta la posible suspensión del derecho de voto de un Miembro ni la redistribución de votos que resulte de ella.

3. La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del Convenio será determinada por el Consejo atendiendo al número de votos que se le asigne y el período que reste del ejercicio económico en curso, así como para el ejercicio económico siguiente si ese Miembro ingresa en la Organización entre la aprobación del presupuesto para ese ejercicio y el comienzo de éste, pero en ningún caso se modificarán las contribuciones asignadas a los demás Miembros.

4. Si el Convenio entra en vigor cuando falten más de ocho meses para el comienzo del primer ejercicio económico completo de la Organización, el Consejo aprobará en su primera reunión un presupuesto administrativo para el período que falte hasta el comienzo del primer ejercicio económico completo. En caso contrario, el presupuesto administrativo abarcará tanto el período inicial como el primer ejercicio económico completo.

ARTICULO 23

Pago de las contribuciones.

1. Los Miembros se comprometen, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, a pagar sus contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico. Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en moneda libremente convertible y serán exigibles el primer día de ese ejercicio; las contribuciones de los Miembros corres-

pondientes al año civil en que ingresan en la Organización serán exigibles en la fecha en que pasen a ser Miembros.

2. Si un Miembro no ha pagado su contribución completa al presupuesto administrativo en un plazo de cuatro meses contando a partir de la fecha en que vence su contribución con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Director Ejecutivo le requerirá a que efectúe el pago lo más pronto posible. Si, en el plazo de dos meses a contar de la fecha de ese requerimiento, el Miembro todavía no ha pagado su contribución, sus derechos de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo quedarán suspendidos hasta que haya abonado íntegramente su contribución.

3. El Miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo no será privado de ninguno de sus otros derechos ni relevado de ninguna de las obligaciones que haya contraído en virtud del Convenio, salvo que así lo decida el Consejo por votación especial, y seguirá obligado a pagar su contribución y a cumplir sus demás obligaciones financieras estipuladas en el Convenio.

ARTICULO 24

Comprobación y publicación de cuentas.

Tan pronto como sea posible después del cierre de cada ejercicio económico, se presentarán al Consejo, para su aprobación y publicación, los estados financieros de la Organización correspondientes a ese ejercicio económico, comprobados por un auditor independiente.

CAPITULO VI

Obligaciones generales de los Miembros.

ARTICULO 25

Obligaciones de los Miembros.

1. Los Miembros se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud del Convenio y a cooperar plenamente entre sí para lograr la consecución de los objetivos del Convenio.

2. Los Miembros se comprometen a facilitar y suministrar todos los datos estadísticos y la información que, con arreglo a lo dispuesto en el reglamento, sean necesarios para que la Organización pueda desempeñar sus funciones de conformidad con el Convenio.

ARTICULO 26

Normas laborales.

Los Miembros garantizarán el mantenimiento de normas laborales justas en sus respectivas industrias azucareras y, en la medida de lo posible, procurarán mejorar el nivel de vida de los trabajadores agrícolas e industriales en los distintos ramos de la producción azucarera y de los cultivadores de caña de azúcar y de remolacha azucarera.

CAPITULO VII

Examen anual y medidas destinadas a estimular el consumo.

ARTICULO 27

Examen anual.

1. En cada año civil el Consejo examinará la evolución del mercado del azúcar y sus repercusiones sobre la economía de los distintos países.

2. El informe correspondiente a cada examen anual se publicará del modo y manera que el Consejo determine.

ARTICULO 28

Medidas destinadas a estimular el consumo.

1. Teniendo presentes los objetivos pertinentes del Acta final del primer período de sesiones de la UNCTAD, cada Miembro adoptará las medidas que estime apropiadas para estimular el consumo de azúcar y para suprimir todos los obstáculos que limiten el aumento del consumo de azúcar. Al hacerlo, cada Miembro tendrá en cuenta los efectos que sobre el consumo de azúcar ejerzan los derechos de aduana, los impuestos internos y gravámenes fiscales y los controles cuantitativos o de otra índole, y todos los demás factores relevantes de importancia para evaluar la situación.

2. Cada Miembro informará periódicamente al Consejo sobre las medidas que haya adoptado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo y sobre sus efectos.

3. El Consejo creará un Comité del Consumo de Azúcar compuesto de Miembros exportadores e importadores.

4. El Comité estudiará cuestiones como las siguientes:

a) los efectos sobre el consumo de azúcar del uso de cualquier forma de sucedáneos de este producto, incluidos otros edulcorantes;

b) el trato fiscal que se dé al azúcar y a otros edulcorantes;

c) los efectos sobre el consumo de azúcar en los diversos países: i) del régimen impositivo y las medidas restrictivas, ii) de las condiciones económicas y, en particular, de las dificultades de balanza de pagos, y iii) de las condiciones climáticas y de otra índole;

d) los medios de promover el consumo, especialmente en aquellos países donde el consumo por habitante es bajo;

e) la cooperación con organismos interesados en el aumento del consumo de azúcar y otros productos alimenticios a base de azúcar;

f) la investigación sobre los nuevos usos del azúcar, de sus subproductos y de las plantas de las cuales se extrae, y presentará al Consejo las recomendaciones que considere apropiadas para que los Miembros o el Consejo adopten las medidas oportunas.

CAPITULO VIII

Controversias y quejas.

ARTICULO 29

Controversias.

1. Toda controversia relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio que no sea resuelta entre los Miembros interesados será sometida, a instancia de cualquier Miembro parte en la controversia, a la decisión del Consejo.

2. Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo conforme al párrafo 1 del presente artículo, la mayoría de los Miembros que reúnan por lo menos un tercio del total de votos podrá pedir al Consejo que, después de examinado el asunto y antes de adoptar su decisión, solicite la opinión de una comisión consultiva constituida de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, sobre la cuestión en litigio.

3. a) A menos que el Consejo decida otra cosa, por unanimidad, la comisión estará compuesta de cinco personas, a saber:

i) dos personas designadas por los Miembros exportadores, una de ellas con gran experiencia en asuntos de la misma naturaleza que la cuestión objeto de la controversia, y la otra con autoridad y experiencia en cuestiones jurídicas;

ii) dos personas de condiciones análogas designadas por los Miembros importadores, y

iii) un Presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a los incisos i) y ii) o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo.

b) Podrán ser designados para integrar la comisión consultiva nacionales de países Miembros y de países no Miembros.

c) Las personas designadas para formar la comisión consultiva actuarán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún gobierno.

d) Los gastos de la comisión consultiva serán sufragados por la Organización.

4. La opinión de la comisión consultiva y las razones en que se funde serán sometidas al Consejo, el cual dirimirá la controversia por votación especial, después de tomar en consideración todos los datos pertinentes.

ARTICULO 30

Medidas del Consejo en caso de queja o de incumplimiento de obligaciones por parte de los Miembros.

1. Toda queja de que un Miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el Convenio se someterá al Consejo, a petición del Miembro que la formule, y el Consejo decidirá el asunto, previa consulta con los Miembros interesados.

2. Toda conclusión del Consejo de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el Convenio requerirá una votación por mayoría simple distribuida y especificará la naturaleza de la infracción.

3. Cuando el Consejo, como consecuencia de una queja o de otro modo, llegue a la conclusión de que un Miembro ha infringido el Convenio, podrá, por votación especial y sin perjuicio de las restantes medidas que se prevén específicamente en otros artículos del Convenio:

a) suspender a dicho Miembro en sus derechos de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo y, si lo considera necesario;

b) suspender otros derechos de dicho Miembro, incluido el de poder ser designado para una función oficial en el Consejo o en cualquiera de sus comités hasta que haya cumplido sus obligaciones; o, si la infracción perjudica de manera importante el funcionamiento del Convenio;

c) adoptar medidas de conformidad con el artículo 40.

CAPITULO IX

Preparativos para un nuevo convenio.

ARTICULO 31

Preparativos para un nuevo convenio.

1. El Consejo emprenderá con prontitud un estudio de las bases y del marco de un nuevo convenio internacional del azúcar y presentará un informe a los Miembros el 31 de diciembre de 1974, a más tardar. El informe comprenderá las recomendaciones que el Consejo estime apropiadas.

2. Sobre la base del informe mencionado en el párrafo 1 del presente artículo o de cualquier informe ulterior basado en un estudio similar por el Consejo, éste pedirá, tan pronto como lo considere apropiado, al Secretario General de la UNCTAD que convoque una conferencia de negociación.

CAPITULO X

Disposiciones finales.

ARTICULO 32

Firmas.

El Convenio estará abierto en la sede de las Naciones Unidas, hasta el 24 de diciembre de 1973 inclusive, a la firma de todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1973.

ARTICULO 33

Ratificación.

El Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Con las excepciones señaladas en el artículo 34, los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 31 de diciembre de 1973.

ARTICULO 34

Notificación por los gobiernos.

1. Si un gobierno signatario no puede satisfacer los requisitos del artículo 33 dentro del plazo especificado en tal artículo, podrá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas, a más tarder el 31 de diciembre de 1973, que se compromete a procurar la ratificación, la aceptación o la aprobación de conformidad con los procedimientos constitucionales necesarios lo más rápidamente posible y en todo caso no más tarde del 15 de octubre de 1974. (Todo gobierno con respecto al cual el Consejo haya establecido, de acuerdo con él, las condiciones de adhesión, podrá asimismo notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que se compromete a cumplir los procedimientos constitucionales necesarios para adherirse al Convenio lo más rápidamente posible y a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se hayan establecido tales condiciones).

2. Si el Consejo estima que un gobierno que ha hecho una notificación de conformidad con el párrafo 1 no puede depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión dentro del plazo aplicable a ese gobierno con arreglo a ese párrafo, dicho gobierno podrá depositar tal instrumento en una fecha ulterior que se especificará; sin embargo, en el caso de un gobierno signatario, esa fecha no será posterior al 15 de abril de 1975.

3. Todo gobierno que haya hecho la notificación mencionada en el párrafo 1 tendrá la calidad de observador:

a) hasta que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o, de ocurrir antes;

b) hasta que haya expirado el plazo para el depósito de tal instrumento, o

c) hasta que indique que va a aplicar provisionalmente el Convenio.

ARTICULO 35

Indicación de que se aplicará provisionalmente el Convenio.

1. Todo gobierno que haga una notificación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 podrá asimismo indicar en esa notificación, o en cualquier momento posterior, que aplicará provisionalmente el Convenio.

2. Durante todo período en que esté en vigor el Convenio, ya sea con carácter provisional o definitivo, todo gobierno que haya indicado que aplicará provisionalmente el Convenio tendrá la calidad de Miembro provisional del Convenio hasta que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y pase así a ser Parte Contratante en el Convenio, o, de ocurrir antes, hasta que expire el plazo para el depósito de su instrumento conforme a lo dispuesto en el artículo 34.

ARTICULO 36

Entrada en vigor.

1. El Convenio entrará en vigor definitivamente el 1º de enero de 1974, o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes, si para esa fecha unos gobiernos que representen por lo menos el 50% de las exportaciones netas totales que se indican en el Anexo A y unos gobiernos que representen por lo menos el 40% de las importaciones netas totales que se indican en el Anexo B han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. También entrará en vigor definitivamente en cualquier fecha posterior si está provisionalmente en vigor y quedan satisfechos esos porcentajes requeridos mediante el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. El Convenio entrará en vigor provisionalmente el 1º de enero de 1974, o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes, si para esa fecha unos gobiernos que satisfagan los porcentajes requeridos conforme al párrafo 1 han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o han indicado que aplicarán el Convenio provisionalmente.

3. El 1º de enero de 1974, o en cualquier fecha dentro de los doce meses siguientes, y al expirar cada período subsiguiente de seis meses durante el cual el Convenio esté provisionalmente en vigor, los gobiernos de cualquiera de los países que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión podrán decidir poner definitivamente en vigor, entre ellos el Convenio, en su totalidad o en parte. Esos gobiernos podrán también decidir que el Convenio entre provisionalmente en vigor, que continúe provisionalmente en vigor o que caduque.

ARTICULO 37

Adhesión.

Todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1973, y todo gobierno que sea Miembro de las Naciones Unidas o miembro de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica podrá adherirse al Convenio con arreglo a las condiciones que establezca el Consejo de acuerdo con el gobierno interesado en la adhesión. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 38

Aplicación territorial.

1. Todo gobierno podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que el Convenio:

a) se aplicará también en cualquiera de los territorios en desarrollo de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última y que haya notificado a ese gobierno que desea participar en el Convenio; o

b) se aplicará solamente a cualquiera de los territorios en desarrollo de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última y que haya notificado a ese gobierno que desea participar en el Convenio,

y el Convenio se hará extensivo a los territorios mencionados en la notificación a partir de la fecha de la misma si el Convenio ya ha entrado en vigor para ese gobierno, o de la fecha en que el Convenio entre en vigor para ese gobierno si la notificación es anterior. Todo gobierno que haya hecho una notificación conforme al apartado b) del párrafo 1 po-

drá retirar ulteriormente esa notificación y cursar una o varias notificaciones al Secretario General de las Naciones Unidas conforme al apartado a) del párrafo 1.

2. Cuando un territorio al que se haya hecho extensivo el Convenio conforme al párrafo 1 del presente artículo asuma posteriormente la responsabilidad de sus relaciones internacionales, el gobierno de ese territorio podrá, dentro de los noventa días después de haber asumido la responsabilidad de sus relaciones internacionales, declarar mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas que ha asumido los derechos y obligaciones correspondientes a una Parte Contratante en el Convenio. A partir de esa fecha, pasará a ser Parte en el Convenio.

3. Toda Parte Contratante que desee ejercer los derechos que le confiere el artículo 4 con respecto a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última podrá hacerlo mediante notificación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, bien al efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, bien en cualquier otro momento posterior.

4. Cualquier Parte Contratante que haya hecho la notificación prevista en los apartados a) o b) del párrafo 1 del presente artículo podrá en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, declarar de conformidad con los deseos del territorio que el Convenio deja de aplicarse al territorio mencionado en la notificación y, en tal caso, el Convenio dejará de aplicarse a ese territorio desde la fecha de tal notificación.

5. Una Parte Contratante que haya hecho una notificación conforme a los apartados a) o b) del párrafo 1 del presente artículo seguirá teniendo la responsabilidad última en cuanto al cumplimiento de las obligaciones emanadas del Convenio por los territorios que de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 4 sean separadamente Miembros de la Organización, mientras tales territorios no hagan una notificación conforme al párrafo 2 del presente artículo.

ARTICULO 39

Retiro.

1. Todo Miembro podrá retirarse del Convenio en cualquier momento después del primer año de vigencia, mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El retiro conforme al presente artículo tendrá efecto noventa días después de que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

ARTICULO 40

Exclusión.

Si el Consejo estima que un Miembro no ha cumplido las obligaciones contraídas en virtud del Convenio y decide además que tal incumplimiento entorpece apreciablemente la aplicación del Convenio, podrá, por votación especial, excluir a tal Miembro de la Organización. El Consejo notificará inmediatamente tal decisión al Secretario General de las Naciones Unidas. Noventa días después de la fecha de la decisión del Consejo, el Miembro dejará de ser Miembro de la Organización y, si es Parte Contratante, dejará de ser Parte en el Convenio.

ARTICULO 41

Liquidación de las cuentas en caso de retiro o de exclusión.

1. En caso de retiro o exclusión de un Miembro, el Consejo procederá, en su caso, a la liquidación de las cuentas. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por cualquier Miembro que se retire o sea excluido, el cual quedará obligado a pagar toda cantidad que adeude a la Organización en el momento de tener efecto tal retiro o exclusión; sin embargo, en el caso de que una Parte Contratante no pueda aceptar una modificación y, por lo tanto, deje de participar en el Convenio en virtud de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 43, el Consejo podrá decidir cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.

2. El Miembro que se haya retirado o haya sido excluido, o que por otra causa haya cesado de participar en el Convenio, no tendrá derecho, al expirar éste, a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización, ni responderá de parte alguna del déficit, si lo hubiere, de la Organización.

ARTICULO 42

Duración y prórroga.

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 31 de diciembre de 1975, inclusive.

2. No obstante, si se negocia un nuevo convenio internacional del azúcar conforme a lo previsto en el artículo 31 y ese convenio entra en vigor antes de esa fecha, el presente Convenio se dará por terminado al entrar en vigor el nuevo convenio.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, después del 31 de diciembre de 1974 el Consejo podrá, por votación especial, prorrogar el presente Convenio hasta el 31 de diciembre de 1976. El Consejo podrá acordar ulteriormente nuevas prórrogas del Convenio año por año. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, las prórrogas que acuerde el Consejo conforme al presente artículo quedarán sujetas, respecto de cada Miembro, a la aplicación de sus procedimientos constitucionales.

4. Si se negocia un nuevo convenio internacional del azúcar conforme a lo previsto en el artículo 31 y ese convenio entra en vigor durante cualquier período de prórroga del presente Convenio, este último, tal como haya sido prorrogado, se dará por terminado al entrar en vigor el nuevo convenio.

ARTICULO 43

Modificación del Convenio.

1. El Consejo podrá, por votación especial, recomendar a las Partes Contratantes que se modifique el Convenio. El Consejo podrá fijar un plazo al término del cual cada Parte Contratante deberá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que acepta la modificación. Esta modificación entrará en vigor cien días después de que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que reúnan al menos 850 del total de votos de los Miembros exportadores y representen al menos tres cuartos de dichos Miembros y de Partes Contratantes que reúnan al menos 800 del total de votos de los Miembros importadores y representen al menos tres cuartos de dichos Miembros o en la fecha posterior que el Consejo haya determinado por votación especial. El Consejo podrá fijar un plazo para que cada Parte Contratante notifique al Secretario General de las Naciones Unidas su aceptación de la modificación; si transcurrido dicho plazo la modificación no hubiera entrado en vigor, se considerará retirada. El Consejo proporcionará al Secretario General la información que necesite para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la modificación entre en vigor.

2. Todo Miembro en cuyo nombre no se hubiere notificado la aceptación de una modificación antes de la fecha en que ésta entrare en vigor, dejará, a partir de esa fecha, de formar parte de la Organización. Sin embargo, si antes de la fecha de entrada en vigor de la modificación se notifica al Secretario General de las Naciones Unidas en nombre de ese Miembro que por dificultades relacionadas con el procedimiento constitucional necesario no se podrá conseguir a tiempo su aceptación, pero que el Miembro se compromete a aplicar provisionalmente la modificación, ese Miembro seguirá formando parte de la Organización. Mientras no se haya notificado al Secretario General que dicho Miembro acepta la modificación, éste estará obligado provisionalmente por la misma.

ARTICULO 44

Notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas.

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, toda firma, todo depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, toda notificación que se haga conforme al artículo 34 y toda indicación que se haga conforme al artículo 35 así como las fechas en que el Convenio entre en vigor provisional o definitivamente. El Secretario General comunicará a todas las Partes Contratantes toda notificación que se haga conforme al artículo 38, toda notificación de retiro que se haga conforme al artículo 39, toda exclusión conforme al artículo 40, la fecha en que una modificación entre en vigor o se considere retirada conforme al párrafo 1 del artículo 43 y toda cesación de participación en la Organización conforme al párrafo 2 del artículo 43.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus gobiernos respectivos, han firmado el presente Convenio en las fechas que figuran al lado de sus firmas.

Los textos en chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en los archivos de las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá copias certificadas de los mismos a cada uno de los gobiernos signatarios o adherentes.

ANEXO A

Clasificación a los efectos del artículo 36.
Exportadores.

	Exportaciones netas (miles de toneladas métricas)
Argentina	167
Australia	2.298
Bolivia	42
Brasil	2.638
Colombia	203
Congo	40
Costa Rica	105
Cuba	5.500
Checoslovaquia	123
Ecuador	96
El Salvador	134
Fiji	290
Filipinas	1.262
Guatemala	103
Honduras	12
Hungría	35
India	266
Indias Occidentales	883
Barbados	(101)
Guyana	(320)
Jamaica	(279)
Trinidad y Tobago	(183)
Indonesia	31
Madagascar	39
Malawi	1
Mauricio	650
México	598
Nicaragua	120
Panamá	38
Paraguay	13
Perú	481
Polonia	310
República Dominicana	1.141
Rumania	11
Sudáfrica	1.045
Swazilandia	189
Tailandia	439
Uganda	25
Venezuela	160
TOTAL	19.504

ANEXO B

Clasificación a los efectos del artículo 36.
Importadores.

	Importaciones netas (miles de toneladas métricas)
Bangaldesh	85
Bulgaria	160
Canadá	939
Corea, República de	221
Costa de Marfil	72
Chile	230
Estados Unidos de América	4.960
Finlandia	136
Ghana	60
Irak	245
Japón	2.744
Kenia	89
Líbano	54
Malasia	347
Malta	16
Marruecos	185
Nigeria	118
Noruega	168
Nueva Zelandia	155
Portugal	34
República Democrática Alemana	145
Singapur	108
Siria	134
Suecia	112
Suiza	247
Unión de Reps. Socialistas Soviéticas	1.860
Yugoeslavia	295
Comunidad Económica Europea [1]	380
TOTAL	14.299

Artículo segundo. Apruébase igualmente la Resolución ISC número 1 del Consejo Internacional del Azúcar, aprobada el 30 de septiembre de 1975 sobre prórroga del Convenio Internacional del Azúcar de 1973, que a la letra dice:

C (75) 9
(Distribución limitada)

RESOLUCION PRORROGANDO EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR DE 1973

POR CUANTO

El Convenio Internacional del Azúcar de 1973 permanecerá en vigor hasta el 31 de diciembre de 1975 inclusive, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 42;

El Mandato confiado específicamente al Consejo, en virtud del artículo 31 de dicho Convenio, de preparar las bases y el marco de un nuevo Convenio Internacional del Azúcar con miras a convocar una Conferencia de negociación para concertar un tal Convenio no estará ultimado antes de la fecha mencionada;

Los Miembros desean proseguir urgentemente con la búsqueda de un nuevo Convenio Internacional del Azúcar que esté dotado de una serie cabal de disposiciones destinadas a lograr los objetivos enumerados en el artículo 1 del Convenio Internacional del Azúcar de 1973;

Las disposiciones del párrafo 3 del artículo 42 confieren al Consejo Internacional del Azúcar la facultad de prorrogar, por votación especial, dicho Convenio hasta el 31 de diciembre de 1976 inclusive, prórroga esta que será tratada por cada uno de los Miembros de acuerdo con sus procedimientos constitucionales

EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL AZUCAR, por votación especial,

RESUELVE QUE

1. El Convenio Internacional del Azúcar de 1973 sea prorrogado al 31 de diciembre de 1976.

2. El Convenio, tal como haya sido prorrogado, permanecerá en vigor después del 31 de diciembre de 1975 si para esa fecha unas Partes Contratantes en el Convenio que reúnan por lo menos dos terceras partes del total de votos de los Miembros exportadores y por lo menos dos terceras partes del total de votos de los Miembros importadores, con arreglo a la distribución de votos que figura en el Anexo a la presente Resolución, han notificado al Secretario General de las Naciones Unidas su aceptación definitiva o su aceptación a reserva de sus procedimientos constitucionales apropiados.

3. Una Parte Contratante que haya notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que acepta la decisión del Consejo de prorrogar el Convenio a reserva de sus procedimientos constitucionales apropiados será Miembro provisional de la Organización hasta que deposite ante el Secretario General de las Naciones Unidas, con anterioridad al 1º de julio de 1976 o en la fecha posterior que el Consejo decida, una notificación confirmando que se han satisfecho los procedimientos constitucionales que sean necesarios; en ausencia de esta confirmación antes de la fecha apropiada, la Parte Contratante interesada dejará de participar en el Convenio.

4. El Director Ejecutivo transmitirá la presente Resolución al Secretario General de las Naciones Unidas.

5. Con el fin de facilitar el cumplimiento de la presente Resolución, los Miembros harán su notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, con arreglo al párrafo 2 **supra**, lo antes posible después de haber sido adoptada la presente Resolución y en cualquier caso no más tarde del 31 de diciembre de 1975.

---

[1] Sin perjuicio del régimen que se le aplique conforme al Convenio en caso de participación en éste.

C (75) 9.
Anexo

RESOLUCION PRORROGANDO EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR DE 1973.

(Distribución de votos a los efectos del párrafo 2 de la Resolución).

Miembros exportadores	Votos
Argentina	20
Australia	102
Barbados	5
Belice	5
Bolivia	5
Brasil	152
Colombia	17
Costa Rica	5
Cuba	200
Checoslovaquia	20
Dominicana, República	28
Ecuador	5
El Salvador	6
Filipinas	42
Fiji	13
Guatemala	5
Guyana	11
Hungría	7
India	65
Indonesia	11
Jamaica	12
Madagascar	5
Malawi	5
Mauricio	21
México	41
Nicaragua	5
Panamá	5
Perú	18
Polonia	47
San Cristóbal-Nieves-Anguila	5
Sudáfrica	61
Swazilandia	6
Tailandia	24
Trinidad Tobago	6
Uganda	5
TOTAL	1.000

Miembros importadores	Votos
Alemana, República Democrática	106
Bangladesh	9
Camerún	5
Canadá	156
Corea, República de	35
Chile	39
Egipto, República Arabe de	10
Finlandia	23
Ghana	10
Japón	200
Malasia	58
Nigeria	21
Nueva Zelandia	26
Portugal	9
Singapur	18
Suecia	18
U. R. S. S.	200
Yugoeslavia	57
TOTAL	1.000

Artículo tercero. Esta ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

Rama Ejecutiva del Poder Público; Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., diciembre de 1975.

Aprobado sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del texto oficial del "Convenio Internacional del Azúcar de 1973", abierto a la firma en la sede de las Naciones Unidas hasta el 24 de diciembre de 1973, y de la Resolución ISC número 1 del Consejo Internacional del Azúcar, aprobada el 30 de septiembre de 1975 sobre prórroga del Convenio Internacional del Azúcar de 1973.

Carlos Borda Mendoza.

Bogotá, D. E., diciembre de 1975.

Presentado a la consideración del honorable Congreso Nacional por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

Bogotá, D. E., diciembre de 1975.

EXPOSICION DE MOTIVOS

del proyecto de ley por la cual se adhiere al Convenio Internacional del Azúcar de 1973", y se aprueba la Resolución ISC número 1 que prorroga dicho Convenio.

Honorables Senadores y Representantes:

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 18 del artículo 76 de la Constitución Nacional, me permito someter a vuestra consideración y aprobación, la adhesión de Colombia al Convenio Internacional del Azúcar de 1973.

Dicho Convenio fue negociado en mayo y septiembre de 1973 en el curso de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, convocada por el Secretario General de la UNCTAD (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo), para reemplazar el Convenio anterior, firmado en 1968 y cuya fecha de expiración era el 31 de diciembre de 1973.

El objetivo fundamental de los citados instrumentos ha sido el de regular el mercado internacional del azúcar, el cual, desde épocas anteriores se ha dividido en dos grandes categorías o bloques: los denominados "mercados preferenciales" y el "mercado residual", que abarca el azúcar importado y exportado por fuera de los mercados especiales o preferenciales, y al cual se ha venido denominando "mercado libre mundial". Este mercado representa aproximadamente el 45% de la producción mundial de azúcar y el 14% del consumo total.

El ambiente y las condiciones de negociación para el Convenio Internacional del Azúcar de 1968 difieren notablemente de aquellas existentes al firmar el de 1973; éste se caracteriza por ser un acuerdo jurídico administrativo que carece de cláusulas económicas reguladoras de las cuotas de los precios internacionales, u otras obligaciones comerciales, pero que contiene artículos de especial interés para la economía internacional, entre ellos, el artículo 1º donde se definen los objetivos del Convenio referentes al acceso de los mercados, a la política de precios de azúcar, originaria de los países en vía de desarrollo, y al equilibrio entre la oferta y demanda mundial.

Cabe anotar que el artículo 31 dispone un estudio para fijar las bases y el marco de las negociaciones para un nuevo Convenio Internacional del Azúcar, y el artículo 42, estipula la vigencia del Convenio hasta el 31 de diciembre de 1975.

Colombia, por su producción y activa participación en el mercado mundial del producto forma parte, con carácter provisional, del Acuerdo de 1973, hasta el depósito de su instrumento de ratificación, acción que debe realizarse antes del 31 de diciembre del presente año y condición "sine qua non" para seguir gozando de su calidad de miembro exportador en el Acuerdo.

No escapa a la atención del Gobierno colombiano la necesidad de que el país ocupe un puesto destacado en las negociaciones que se efectúen en el futuro para lograr un nuevo Convenio dotado de las disposiciones necesarias para alcanzar la racionalización de la producción, precios más equitativos entre los países productores y consumidores, y en consecuencia, un mayor acrecentamiento económico, adecuada remuneración a los trabajadores del sector, y a través de ello, un mayor beneficio social para las regiones en vía de desarrollo y para Colombia en particular.

Honorables Senadores y Representantes,

Indalecio Liévano Aguirre.

Bogotá, D. E., diciembre de 1975.

PROYECTO DE LEY NUMERO 160 DE 1975

por la cual se hacen reformas a la División Judicial de la Guajira, se crean unos Juzgados, un Circuito de Notaría, otro de Registro y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Créase un Juzgado Superior con residencia en Riohacha que se denominará Juzgado Segundo Superior y tendrá jurisdicción en todo el Distrito Judicial de esa ciudad, y la respectiva Fiscalía.

Parágrafo. El actual Juzgado Superior de Riohacha, que se denominará Juzgado Primero Superior, hará reparto con el de su clase que se crea por esta ley, y tendrá para sí la Fiscalía existente.

Artículo segundo. Créase un Juzgado Penal del Circuito en Riohacha (Guajira), con jurisdicción en los territorios de los Municipios de Riohacha, que será su cabecera, Barrancas y Manaure.

Parágrafo. El actual Juzgado Promiscuo del Circuito de Riohacha quedará como Juzgado Civil del Circuito y tendrá jurisdicción en los Municipios de Riohacha, que será su cabecera, Barrancas y Manaure.

Artículo tercero. Separándolo del de Riohacha, créase el Circuito Judicial de Maicao, donde funcionará un Juzgado Promiscuo del Circuito, con jurisdicción en ese Municipio y en el de Uribia. Asimismo, créase el Circuito de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Maicao, con comprensión de dicho Municipio y el de Uribia.

Artículo cuarto. Créase un Juzgado Promiscuo Municipal en Manaure (Guajira), con jurisdicción en el Municipio del mismo nombre y como integrante del Distrito Judicial de Riohacha.

Artículo quinto. Créase el Circuito único de Notaría de Manaure (Guajira), integrado por el Municipio del mismo nombre, el que formará parte del Circuito de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Riohacha.

Artículo sexto. Facúltase al Gobierno Nacional, con seis (6) meses de término, para que proceda a organizar y establecer las oficinas cuya creación se determina por la presente ley, con el personal y asignaciones señalados para las categorías respectivas, para lo cual podrá hacer las apropiaciones y traslados presupuestales necesarios.

Artículo séptimo. Esta ley regirá desde su sanción.

Presentado a consideración de la honorable Cámara por el suscrito Representante por la Circunscripción Electoral de la Guajira,

Arnoldo Smit López.

Bogotá, D. E., 4 de diciembre de 1975.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Representantes:

El proyecto "por la cual se hacen reformas a la División Judicial de la Guajira, se crean unos Juzgado y un Circuito de Notaría y otro de Registro y se dictan otras disposiciones", que presento a la consideración de la honorable Cámara, tiene por objeto procurar la definición oportuna de los procesos penales de competencia de los Jueces Superiores en la Guajira y la eliminación de la promiscuidad en el Juzgado del Circuito de Riohacha, capital del Departamento nombrado y por ende cabecera del Distrito Judicial que lleva el nombre de dicha ciudad.

Así, por ello, se crean un Juzgado Superior, para hacer dos con el actualmente existente, y un Juzgado Penal del Circuito, quedando el actual Juzgado Promiscuo como Juzgado Civil del Circuito.

Como de esa manera el cúmulo de negocios en curso en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Riohacha se dividiría entre los nuevos juzgados aludidos, bien podrían recibir los mismos la cantidad de asuntos que provengan del Municipio de Barrancas, que se adscribe al Circuito de Riohacha. De esa manera, el Circuito Judicial se iguala en territorio al Circuito de Registro, ya que en la actualidad el Circuito de Riohacha comprende el Municipio de Barrancas y, por otro lado, se descarga, en lo que comprende este último Municipio, el Circuito Judicial de San Juan del Cesar, de donde se separa, que queda con el Municipio de su nombre, Fonseca y Villanueva.

For Ordenanza número 015 del 27 de noviembre de 1973 se creó como nuevo Municipio de la Guajira el de Manaure, y de ahí que se proponga el establecimiento de un Juzgado Promiscuo Municipal que separe los hechos de su competencia del conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Uribia, de donde se segregó aquel Municipio, lo mismo que el establecimiento de una Notaría Pública en Manaure. Quedaría el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure, como integrante del Circuito de Riohacha, y la Notaría de dicho Municipio dentro del Circuito de Registro de la misma ciudad de la Guajira. A más de ser Municipio, será Manaure a corto plazo uno de los de mayor progreso en la Guajira por tener asiento en él una de las mayores salinas marítimas del Caribe y haberse descubierto en su territorio pozos de gas industrial calificados de interés nacional aun mundial.

La creación del Circuito Judicial de Maicao obedece al crecimiento de dicha ciudad, hasta reconocerse que tiene una población equiparada a la de Riohacha, con alto índice de criminalidad por la población flotante que diariamente le acude y el elevado comercio que se realiza en ella, con intercambio con el mercado fuerte de la vecina Maracaibo, ciudad de Venezuela a dos horas de Maicao por carretera pavimentada.

Acompaño copia de la ordenanza que creó el Municipio de Manaure en la Guajira y certificación de la Secretaría General del Departamento de la Guajira en que consta el funcionamiento de ese Municipio. Así también aporto marconigramas recibidos de los Juzgados Superior y Promiscuo del Circuito existentes en Riohacha, que acreditan el elevado número de negocios cursantes en ellos, por los cuales se justifican la creación de un Superior más y la eliminación de la promiscuidad en el de Circuito, estableciendo, a cambio de éste, uno Civil y otro Penal del Circuito.

Bogotá, D. E., 4 de diciembre de 1975.

Arnoldo Smith López,
Representante.

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 149 Cámara, "por medio de la cual se dictan normas sobre Servicio Militar Obligatorio".

Señor Presidente y honorables Representantes:

Tengo el honor de rendir informe para segundo debate sobre el proyecto de ley número 149 de 1975, "por medio de la cual se dictan normas sobre Servicio Militar Obligatorio" presentado a la consideración de la Cámara por el señor Presidente de la Comisión Segunda Constitucional, honorable Representante Heraclio Fernández Sandoval.

El proyecto de ley está orientado a establecer que la instrucción militar se convierta en una colaboración del desarrollo social y económico del país, al lograr que el futuro reservista reciba una instrucción civil paralela con la preparación militar que amplíe sus conocimientos dentro de la estructura vital de su procedencia, a la vez que establece incentivos económicos para conseguir el retorno con mejores posibilidades de éxito a sus labores originales.

De acuerdo con el artículo número 165, Título XVI de la Constitución Nacional "Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones patrias". Sin embargo como bien conocen los honorables Representantes, en la práctica ha quedado demostrado que el mayor porcentaje del personal que presta el servicio militar, corresponde al sector agrario, con resultados no siempre positivos para el armónico desarrollo social, pues mientras el reservista mejora su capacidad física e intelectual y adquiere conciencia de sus deberes y derechos como ciudadano de un país libre y soberano, también descubre horizontes y perspectivas en apariencia más promisorios de la vida citadina que lo inducen a abandonar su dura tarea de peón o labriego campesino produciendo un doble efecto de las supersaturación de las ciudades y el abandono de las actividades agrícolas.

Este proyecto de ley busca remediar tan notorias desventajas disponiendo en sus artículos 1º y 2º que junto con la actividad militar se suministre al soldado instrucción civil en concordancia con su origen o procedencia, dejando la constancia en su Libreta de Reservista de la especialización civil adquirida para que pueda ser utilizado preferencialmente como un trabajador calificado y responsable.

Consecuencialmente el artículo 5º del proyecto prevé que tanto las entidades comerciales del Estado como las particulares deben dar prelación en las solicitudes de trabajo a los reservistas clasificados. Es conveniente anotar que en la actualidad las Fuerzas Militares adelantan los prios e importantes programas de adecuación civil de los soldados mediante convenio con el Servicio Nacional de Aprendizaje.

El artículo 3º del proyecto limita a 18 meses el tiempo del Servicio Militar que en la actualidad es de 24 meses para disminuir considerablemente la ausencia del trabajador de sus lugares de origen consiguiendo la doble finalidad de acortar su desadaptación laboral y de evitar el delito de deserción que se deriva por el largo tiempo de servicio, la nostalgia de la tierra y la necesidad de atender imperiosas obligaciones de familia.

En el artículo 4º se establece la obligación de las entidades bancarias del Estado y de los organismos oficiales de crédito de dar prelación a las solicitudes de préstamos y ayuda que los reservistas soliciten para desarrollo de sus actividades agropecuarias. Se busca con esta medida de elemental justicia social, retribuir en algo el esfuerzo de quienes por 18 meses se entregan al servicio de la autoridad, a la conservación de la tranquilidad pública y a la defensa de la soberanía nacional, estableciéndose además un notable estímulo para que el reservista que ya ha adquirido mejores conocimientos y más amplia capacitación técnica aproveche los recursos de crédito oficial para intensificar su actividad agrícola y hacer más digna su labor humana.

Este proyecto de ley, honorables Representantes, que cumple las normas legales y constitucionales vigentes (Ley 1ª de 1945), determina en forma inteligente una mejor y más adecuada preparación civil de los soldados, conservando la orientación de sus actividades de origen, y creando estímulos económicos con la utilización acertada del crédito dirigido, que busca no sólo frenar el éxodo de los campesinos hacia los asentamientos tuguriales de las grandes ciudades sino incentivar y hacer más digna y promisoria la vida del reservista campesino, cerrando una brecha más en el agrietado campo de las desigualdades sociales.

Siendo pues tan claras, patrióticas y útiles los objetivos que motivan el presente proyecto de ley, me permito proponer a los honorables Representantes de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 149 de 1975, "por medio de la cual se dictan normas sobre Servicio Militar Obligatorio".

Honorables congresistas,

Olivo Torres Mojica,
Ponente.

Cámara de Representantes. - Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Bogotá, diciembre 3 de 1975.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente, **Heraclio Fernández Sandoval.** El Vicepresidente, **Pedro A. Franco Pinzón.** El Secretario, **Jorge E. Orduz Rico.**

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 25/75 "por la cual se determinan equivalencias en salarios entre el personal de empleados de la Justicia Ordinaria y el personal de empleados de la Justicia Penal Militar y del Ministerio Público, y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

La Ley 8ª de 1975 ordenó elevar y fijar los sueldos del personal de la Justicia Ordinaria y del Ministerio Público, en acto de justicia ordenado por nuestro Congreso. Sin embargo, quedaron excluidos por un lamentable error los empleados de la jurisdicción militar, personal civil éste que había gozado de las mismas prerrogativas en los Decretos 2829 del 69 - 283 de 1973. Por lo tanto el proyecto de ley número 25C/75 que acompaña a esta ponencia, presentado por el honorable Representante Jaime Ramírez Rojas tiende a solucionar el error cometido en la aludida Ley 8ª y obliga a esta Cámara a reconocer los niveles salariales que requiere el personal civil de la Justicia Militar.

En consecuencia, en mi condición de ponente me permito proponeros, a la honorable Cámara, dese segundo debate al proyecto de ley número 25C/75 "por la cual se determinan equivalencias en salarios entre el personal de empleados de la Justicia Penal Militar y del Ministerio Público y se dictan otras disposiciones".

Vuestra Comisión.

Jaime Jaramillo, Representante ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 80 de 1975, reorgánico de la Jurisdicción Penal Aduanera.

Señor Presidente
de la honorable Cámara de Representantes.
Señores Representantes.

Acompañado de una fundamentada exposición de motivos, el honorable Representante Luis Carlos Sotelo, presentó a la consideración de esta corporación, el proyecto de ley número 80 de 1975, conformado por nueve artículos reformatorios del Decreto 956 de 1970, Decreto éste conocido con el nombre de "Reorgánico de la Jurisdicción Penal Aduanera".

Las reformas propuestas por el autor del proyecto fueron acogidas por la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara, al encontrarlas convenientes dentro de este proceso de aproximación al ideal de "una recta y cumplida justicia" en que trabajosamente se debate el país, pues ciertamente los campos de acción actualmente asignados a los diferentes jueces de la Jurisdicción Penal Aduanera exceden en mucho las capacidades de los respectivos funcionarios, máxime si se tiene en cuenta que para sus desplazamientos no cuentan con los medios de transporte indispensables, ni sus despachos están dotados de ninguno de los modernos medios de comunicación que por el contrario sí emplean las muy bien organizadas bandas de contrabandistas.

Entre las reformas propuestas, a más de la creación de nuevas plazas de jueces y de un nuevo Círculo de Juzgado Superior desmembrándolo del muy extenso que hoy tiene el del Distrito Especial de Bogotá y que comprende además del Distrito, los Departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Huila, Meta y Tolima, las Intendencias de Arauca, Caquetá y San Andrés y Providencia y las Comisarías del Amazonas, Guanía, Vaupés y Vichada, se incluye la creación de cinco (5) Juzgados de Instrucción Penal Aduanera Ambulantes, que nombrará el Tribunal Superior de Aduanas, que, como se sabe, tiene jurisdicción en todo el territorio nacional.

Como mandato indispensable, el proyecto incluye la pertinente autorización para que el Gobierno abra los créditos y efectúe los traslados presupuestales necesarios para la ejecución de la ley que se propone, lo cual está entre las facultades constitucionales del Congreso, dado que las limitaciones sobre iniciativa parlamentaria no tocan con la Rama Jurisdiccional del Poder Público, como ya se ha despejado en oportunidades anteriores.

Es pues, señor Presidente y honorables Representantes, que la honorable Comisión Primera ha impartido su aprobación a este proyecto, haciéndome a la vez el honor de designarme para rendir la presente ponencia, que concluyo encareciéndoles a mis ilustres colegas se sirvan acogerlo, aprobando la siguiente proposición:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 80 de 1975 - Cámara, "por la cual se modifica el Decreto 956 de 1970, Reorgánico de la Jurisdicción Penal Aduanera".

Señor Presidente, honorables Representantes.

Francisco José Jattín, ponente.

Autorizamos el presente informe.

Jaime Chávez Echeverri, Presidente Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes. **Jorge Useche Sánchez,** Secretario.

Bogotá, D. E., diciembre 5 de 1975.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 105 de 1975 "por medio de la cual se modifica la Ley 4ª de 1913 en cuanto al régimen de Concejales".

Honorables Representantes:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

Existen en Colombia casi un millar de Municipios, que tal como lo exige la Constitución Nacional en su Título XVIII, sobre Administración Departamental y Municipal y en su artículo 96 determina que en cada Distrito Municipal habrá una corporación administrativa de elección popular que se denomina Concejo Municipal y que estará integrada por no menos de seis ni más de veinte miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva. La ley determinará las calidades e incompatibilidades de los Concejales y la época de sesiones ordinarias de los Concejos. Por el origen popular de los Concejos, quedan comprendidos dentro del ámbito del Poder Legislativo. La Constitución llama a los Concejos "Corporaciones Administrativas", pero en honor a la verdad no administran nada, sino que tan solo se limitan a la fijación de normas para que el Alcalde del respectivo Municipio y los demás empleados municipales se ciñan a dichas normas para administrar.

Los Concejales son entonces seleccionados por el voto popular y no reciben emolumento alguno, salvo ciertos casos en donde ejercen funciones de miembros de determinadas juntas directivas en ciudades de grandes presupuestos de rentas y gastos.

La mayoría de estos Municipios tienen ingresos por concepto de impuestos directos o indirectos y otros, que a duras penas le alcanzan para movilizar su andamiaje administrativo o burocracia.

Se nota en ellos la falta de acción oficial municipal por absoluta escasez de recursos económicos. Son estos Municipios colombianos una continuación de los famosos estados gendarmes del siglo pasado, en donde la función de los administradores públicos consistía en mantener el orden y la tranquilidad pero sin interesarse en la iniciación de obras de bienestar común. Los Municipios colombianos en su gran mayoría se limitan a esperar los ingresos que les confiere la ley por participaciones nacionales o departamentales, con lo cual cancelan la nómina oficial, por lo general con el atraso consabido por consecuencia del retardo en los giros de las secciones de Hacienda Nacional o Departamental.

En este orden de ideas sería imprudente agregarle una carga económica más a estos Municipios colombianos, por pequeña que parezca la erogación y por justa que sea la iniciativa. Propongo por lo tanto que se haga una división en este aspecto y se clasifiquen los Municipios en dos categorías: 1ª Los que tienen un ingreso ordinario igual o mayor a los $ 10.000.00, entiéndase deben quedar excluidos los ingresos de capital y los ingresos compensados. Los que tienen un ingreso ordinario inferior a los $ 10.000.00 colombianos. Se puede así considerar el artículo primero de este proyecto de ley para los Municipios con ingresos superiores a los $ 10.000.00, pues se presume que estarán en capacidad económica de absorber los gastos que producirán el extender los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria y gastos de entierro para sus Concejales en ejercicio. Los Concejos Municipales serán los encargados de señalar por acuerdo, estos beneficios.

La Ley 8ª de 1958 por la cual se establecen unas incompatibilidades, en su artículo primero dice: "los Senadores y Representantes principales, desde el momento de su elección y hasta cuando pierdan su investidura, no podrán hacer por sí ni por interpuesta persona, contrato alguno con la Administración Pública, ni gestionar en nombre propio o ajeno negocios que tengan relación con el Gobierno de la Nación, los Departamentos o los Municipios".

Las prohibiciones anteriores comprenden a los Diputados en relación con el respectivo Departamento y los Municipios que lo integran, y a los Concejales en relación con el respectivo Municipio.

A los suplentes de los Senadores, Representantes, Diputados y Concejales, se les aplicará lo dicho en este artículo desde cuando entren a ejercer el cargo. La misma Ley 8ª de 1958 en su artículo 4º dispone que la contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores producirá la nulidad de las actuaciones respectivas, la cual será declarada a petición de cualquier interesado o del Ministerio Público.

Los Concejales ejercen sus funciones como rectores de la administración municipal, señalando sus normas, pero no pueden percibir remuneración alguna por ese concepto.

Según se desprende de lo anterior el artículo segundo del proyecto de ley que se estudia, está plena y ampliamente contemplado en la ley.

El artículo tercero del proyecto en estudio trata de reconocer hasta dos períodos de Concejo para efectos de jubilación. Se tendrá que considerar la medida acreditando estos dos períodos dentro del tiempo de jubilación que haya tenido un Concejal, después de desempeñar cargos públicos posteriores al ejercicio del cargo de legislador municipal. Esto en consideración a que el Concejal no recibe remuneración alguna.

Se sabe que los trabajadores de los Municipios por su condición de empleados reciben asignación mensual y por lo tanto el seguro de vida de que gozan algunos de estos empleados es potestativo de la administración respectiva. Los Concejales por sus condiciones de servidores honoríficos de la nacionalidad, que no reciben remuneración, se ven impedidos para recibir un beneficio de esa clase, a menos que lo quieran adquirir por iniciativa propia y previa cancelación de las primas que tengan establecidas las compañías de seguros.

El artículo quinto del proyecto de ley que se estudia pretende hacer extensivo el artículo 108 de la Constitución Nacional a la elección de miembros de los Concejos Municipales. La Carta Magna en su artículo 108 dice: "el Presidente de la República, los Ministros y Viceministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, los Jefes de Departamentos Administrativos y el Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrán ser elegidos miembros del Congreso o Diputados los Gobernadores, los Alcaldes de capitales de Departamentos o de ciudades con más de trescientos mil habitantes, los Contralores y los Secretarios de Gobernación sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, ni tampoco cualquier otro funcionario que seis meses antes de la elección haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar, en la circunscripción electoral respectiva".

La extensión de este artículo de la Constitución a la elección de Concejales priva a un gran número de ciudadanos capaces del desempeño de las funciones de ediles municipales, que se ha venido insistiendo, tienen el carácter de honorífico. Uno de los grandes males colombianos es la marginalidad de los buenos valores humanos de las funciones públicas, pues la mayoría de ellos dedican sus actividades a la vida privada. Esto trae como consecuencia de que los Municipios colombianos no cuenten con el concenso de valiosos elementos en los Concejos y si se reduce este número de servidores, se complica aún más el problema señalado.

Por lo anteriormente expuesto me permito proponer:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 105 de 1975 "por medio de la cual se modifica la Ley 4ª de 1913 en cuanto al régimen de Concejales".

Vuestra Comisión.

Abraham Alí Escobar, ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 1975

por medio de la cual se modifica la Ley 4ª de 1913, en cuanto al régimen de Concejales.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Artículo 1º Los Concejales Municipales en ejercicio tendrán dereho a la misma asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y gastos de entierro de que gozan los trabajadores oficiales de los Municipios cuyos ingresos ordinarios del presupuesto de rentas y gastos sea igual o superior a los $ 10.000.00 colombianos. Los Concejos Municipales de los respectivos Municipios señalarán por acuerdo, la clase de asistencia a que tengan derecho los servidores municipales.

Artículo 2º Quienes hayan sido Concejales en ejercicio podrán acreditar hasta dos períodos para efectos de ajustar el tiempo de servicio requerido para el derecho de jubilación.

Artículo 3º Esta ley rige desde su sanción.

Cámara de Representantes. Comisión Séptima Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., diciembre 3 de 1975. En los términos anteriores la Comisión aprobó durante la sesión de la fecha el presente proyecto de ley.

Abraham Alí Escobar, Presidente Comisión Séptima.
María Dolores Tovar J., Secretaria Comisión Séptima.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 186 "por la cual se reglamenta la profesión de topógrafo y se dictan otras disposiciones sobre la materia".

Señor
Presidente de la honorable Cámara.
Honorables Representantes:

Por decisión de la Presidencia de la Comisión Quinta, se me ha encargado de rendir ponencia para segundo debate sobre el proyecto de ley número 106 del cual es autor el honorable Representante Carlos Lemos Simmonds.

En la totalidad de su articulado el proyecto de ley está bien concebido, razón por la cual la Comisión decidió aprobarlo en su sesión del día 3 del presente una vez analizadas las siguientes consideraciones:

Conocido es de todos los honorables Representantes el interés del Congreso de canalizar y encauzar a través de las llamadas profesiones intermedias ese gran vacío dejado por el inmenso grupo de bachilleres aspirantes a las mencionadas profesiones clásicas debido a la falta de cupos suficientes en las universidades estatales.

La topografía ha sido y esto lo digo con la más grande convicción, la profesión intermedia que vino a llenar las aspiraciones, con igual o tal vez mejores satisfacciones de quienes vieron truncadas sus metas.

Este hecho se hace aún más notorio por cuanto en la actualidad existen ocho universidades del Gobierno con facultades y escuelas de topografía que producen anualmente de doscientos a trescientos egresados que aspiran y anhelan al igual que este selecto grupo de estudiantes de la Universidad Distrital y de todas las universidades del país que han venido solicitando la reglamentación de su carrera.

Yo me atrevo honorables Representantes, a formar un polígono envolvente a lo largo del territorio nacional, con las grandes obras que han contribuido a nuestra nacionalidad, en donde haya estado en forma directa y permanente un topógrafo y para citar unas cuantas, empezaría por el Ferrocarril del Atlántico que, en forma definitiva, ha contribuido al desarrollo socio-económico; la colonización de tierras que llevaron a formar las concesiones petrolíferas del Bajo y Medio Magdalena; las colonizaciones de parte de nuestros Llanos Orientales, realizadas a través de la Caja Agraria, para la formación de nuevos pueblos y para el desarrollo de los ya existentes; los estudios topográficos del oleoducto que del Putumayo conducirían hasta el Pacífico nuestras escasas reservas petroleras; la construcción de la Carretera Panamericana, en nuestro territorio cuyo máximo escollo, el Tapón del Darién ya está vencido prácticamente a causa de la tenacidad de estudios topográficos; los proyectos de irrigación y adecuación de tierras, por parte del Incora, a pesar de sus grandes defectos y virtudes, y, en fin, para no hacerme más extenso, la construcción de la gran red de carreteras y caminos vecinales determinantes en el desarrollo de nuestra querida Colombia.

En todas estas realizaciones, honorables legisladores, ha estado la presencia enhiesta, incólume y estoica de un topógrafo que desgraciadamente como lo dijera José Balta "adquiere por lo regular una hermosa y perjudicial cualidad: la modestia, con algo de misantropía; cualidad que le es muy perjudicial, porque así el público no lo reconoce y paga ni con honores, ni con provechos".

Por lo anteriormente expuesto, atentamente me permito proponer a la honorable Cámara:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 106 de 1975 "por la cual se reglamenta la profesión de topógrafo y se dictan otras disposiciones sobre la materia".

Vuestra Comisión.

Guillermo Rivera Millán, ponente coordinador.

Cámara de Representantes. Comisión Quinta Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., diciembre 3 de 1975. Se autoriza el presente informe.

Daniel Arango, Presidente. **Bettyna Franky de Franky**, Vicepresidenta. **Emilia Menceses de Alvarez**, Secretaria.

PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 1975

por la cual se reglamenta la profesión de topógrafo y se dictan otras disposiciones sobre la materia.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Artículo 1º Para poder ejercer, en el territorio de la República de Colombia la profesión de topógrafo, se requiere obtener licencia otorgada por la Jefatura Profesional de Topografía, la cual se crea por medio de la presente ley.

Artículo 2º Sólo podrán obtener la licencia a que se refiere el artículo primero de esta ley, ejercer la profesión de topógrafo y usar el título respectivo en el territorio de la República:

a) Quienes hayan obtenido el título profesional de topógrafo y quienes a partir de la vigencia de esta ley, lo obtengan en universidad oficialmente reconocida, cuyos pénsumes educativos y base académica estén de acuerdo a las normas del Instituto Colombiano de Fomento de la Educación Superior - ICFES;

b) Los nacionales o extranjeros que hayan obtenido u obtengan el título profesional de topógrafo en universidades que funcionen en cualquier país con el cual Colombia tenga convenios celebrados y en virtud de ellos se reconozca la calidad de índole académica para los efectos de reconocimiento del título;

c) Los nacionales o extranjeros que habiendo obtenido u obtengan el título de topógrafo en universidades cuyos países no tengan tratados con la República de Colombia, previa comprobación de la idoneidad del organismo universitario y con el concepto favorable de la Jefatura Nacional de Topografía, y previa aprobación de un examen practicado por una universidad oficialmente reconocida en Colombia que otorgue el título de topógrafo.

Parágrafo 1º Para todos los efectos enunciados en los artículos 1º y 2º de la presente ley se requiere acompañar los siguientes documentos, tendientes a la obtención de la licencia de topógrafo que expedirá la Jefatura Nacional del ramo:

1º Título y diploma de bachillerato o su correspondiente.

2º Certificación de estudios universitarios, intensidad horaria y constancia de aprobación oficial de la universidad correspondiente.

3º Autenticación de los documentos, según fuere el caso, por los servicios consulares del país respectivo.

Parágrafo 2º Los títulos obtenidos con base a estudios por correspondencia no tendrán validez ni serán reconocidos por la Jefatura Profesional Nacional de Topografía.

Parágrafo 3º Para la expedición de la licencia de topógrafo se requiere que los títulos académicos correspondientes hayan sido reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3º Una vez obtenido el título de topógrafo, se podrá ejercer dicha profesión por el término de un año, mientras tramita su licencia definitiva. La Jefatura Nacional de Topografía expedirá por una sola vez a los interesados, una licencia provisional, válida por el término de un año, la que se expedirá mediante solicitud del interesado y con la sola presentación del título de topógrafo.

Artículo 4º Con el fin de dar aplicación a la presente ley, determínanse las siguientes funciones del profesional de la topografía:

a) Estudiar, proyectar, planear, especificar, dirigir, fiscalizar, controlar, inspeccionar, supervigilar, ejecutar y evaluar obras materiales que se rijan por la ciencia de la topografía y aprobar tales obras;

b) Operar, dirigir, vigilar y atender el buen funcionamiento de los oficios a su cargo;

c) Asesorar los organismos oficiales correspondientes a la inspección de obras cuya naturaleza requiera la presencia de un profesional de la topografía;

d) Desempeñar los cargos de decano, director y profesor según el caso, en las universidades e institutos destinados a la enseñanza de la topografía pura o aplicada;

e) Desempeñar los cargos de agrimensores o peritos, cuando los dictámenes que hayan de rendirse, versen sobre cuestiones técnicas de topografía; para tal efecto, los organismos interesados solicitarán las listas de los profesionales inscritos en la Jefatura Nacional de Topografía, que certificará sobre la calidad de profesional del respectivo interesado.

Artículo 5º Las propuestas o licitaciones que se presenten, ya sea por cuenta de las entidades de derecho público, empresas oficiales o del Estado, establecimientos públicos, etc., de las personas naturales o jurídicas y de carácter privado para los contratos de planeamiento o diseños que requieren estudios topográficos deberán, ser adjudicados a profesionales que presenten la correspondiente licencia profesional de topógrafo.

Parágrafo 1º Para efectos de dar cumplimiento al artículo anterior, dentro de la respectiva licitación deberá determinarse con claridad la parte atinente a la profesión de topógrafo y las obras a su cargo, determinando para ello las condiciones respectivas de la obra, gestión, precio, etc.

Parágrafo 2º Lo dispuesto en el presente artículo tendrá aplicación, igualmente, para los contratos de planeamiento o diseño de acueductos rurales y redes de alcantarillado de segundo orden, lo mismo que para la realización de estudios o trabajos de topografía en general.

Artículo 6º Las entidades que se mencionan en el artículo quinto de esta ley, una vez sea ésta sancionada, deberán reglamentar la actividad de contratos de planeamiento o diseño en cuanto a la parte topográfica corresponde, determinando para ello independientemente las características de la obra a realizar por el profesional de la topografía.

Artículo 7º Créase la Jefatura Profesional Nacional de Topografía, integrada por los siguientes miembros con sus respectivos suplentes:

a) Ministro de Educación Nacional o en su defecto su delegado personal;

b) Ministro de Obras Públicas o en su defecto su delegado personal;

c) Un representante de la Asociación Nacional de Universidades;

d) Un representante de la Sociedad Colombiana de Topógrafos, que pertenezcan al sector público;

e) Un representante de la Sociedad Colombiana de Topógrafos, que pertenezca al sector privado.

Parágrafo 1º Los integrantes de la Jefatura Profesional Nacional de Topografía, con excepción de los Ministros del Despacho y sus delegados, deberán ser topógrafos titulados; el requisito de licencia para los primeros integrantes de la Jefatura Nacional será la matrícula que en la fecha se posea, otorgada por el Consejo Nacional Profesional de Ingeniería y Arquitectura.

Parágrafo 2º Los miembros de la Jefatura Profesional de Topografía, desempeñarán sus funciones ad honorem y el período de sus respectivas funciones quedará determinado por los reglamentos respectivos.

Artículo 8º La Jefatura Profesional Nacional de Topografía tendrá su sede principal en la ciudad de Bogotá y sus funciones principales serán las siguientes:

a) Dictar sus propios reglamentos;

b) Emitir concepto en los relacionado a la profesión de topógrafo cuando así se le solicite, para cualquier efecto;

c) Cancelar las licencias a los topógrafos que no se ajusten a los requisitos determinados por la presente ley o que falten a la ética profesional;

d) Expedir la licencia de topógrafo a todos los profesionales que reúnan los requisitos señalados por la presente ley;

e) Fijar los derechos de expedición de las licencias profesionales;

f) Organizar la Secretaría Ejecutiva de la Junta y demás órganos que se requieran, asignándoles funciones y atribuciones;

g) Velar por el cumplimiento de la presente ley;

h) Las demás que le señalen los reglamentos que se dicten concordantes con la presente ley.

Artículo 9º Solamente podrá expedirse licencia profesional a los profesionales que cumplan los requisitos señalados en el artículo segundo de esta ley.

Artículo 10. Quien no tenga la licencia profesional correspondiente otorgada por la Jefatura Profesional de Topografía, conforme a lo establecido por esta ley, no podrá ejercer la profesión de topógrafo, ni desempeñar las funciones establecidas en esta ley, ni hacer uso del título, o de otras abreviaturas comunmente usadas para denominar la profesión de topógrafo, en placas, membretes, tarjetas, anuncios, avisos o publicaciones.

La violación de esta disposición será sancionada de acuerdo con las normas que castigan el ejercicio ilegal de una profesión.

Parágrafo 1º Cualquier persona podrá denunciar ante la Sociedad Colombiana de Topógrafos y la Jefatura Profesional Nacional de Topografía, cualquier acto violatorio de la presente ley.

Artículo 11. Reconózcase a la Sociedad Colombiana de Topógrafos con Personería Jurídica número 3762 de noviembre 22 de 1963, del Ministerio de Justicia, como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional, para todo lo relacionado con la profesión de la topografía y especialmente con lo atinente a la aplicación de la misma al desarrollo del país. La Sociedad será también cuerpo consultivo en todas las cuestiones de carácter laboral relacionadas con los profesionales de la topografía.

Artículo 12. Los auxiliares a que se refiere el artículo 22 del Decreto 1782 del 8 de junio de 1954, en su inciso 2º, podrán seguir ejerciendo su actividad, en el carácter de tal, y sus matrículas o certificados, serán las expedidas por el Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura, entendiéndose que a partir de la vigencia de la presente ley, la profesión de topógrafo, tiene carácter independiente en su ejercicio y rigor científico, y por lo tanto se desligan de la profesión de ingeniería y arquitectura.

Artículo 13. Esta ley deroga todas las disposiciones en contrario y rige a partir de la fecha de su sanción.

Guillermo Rivera Millán, ponente coordinador.

Cámara de Representantes. Comisión Quinta Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., diciembre 3 de 1975. En los términos anteriores la Comisión aprobó en su sesión de la fecha el presente proyecto de ley.

Daniel Arango, Presidente. **Bettyna Franky de Franky**, Vicepresidenta. **Emilia Meneses de Alvarez**, Secretaria.

CONTENIDO

LEYES SANCIONADAS

Ley 42 de 1975 "por la cual se aprueba el Convenio Comercial y de Pagos entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República de Colombia 17

CAMARA DE REPRESENTANTES

Proyectos de ley.

Proyecto de ley número 151 de 1975, "por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional del Cacao de 1972, suscrito por Colombia el 12 de enero de 1973", y exposición de motivos 18

Proyecto de ley número 154 de 1975 "por la cual se precisan los alcances del artículo 5º de la Ley 65 de 1963 'por la cual se establece el régimen orgánico de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones' ", y exposición de motivos 25

Proyecto de ley número 162 de 1975 "por medio de la cual se aprueba la adhesión de Colombia al 'Convenio Internacional del Azúcar de 1973' y la Resolución ISC número 1, que prorroga dicho Convenio", y exposición de motivos 28

Proyecto de ley número 160 de 1975 "por la cual se hacen reformas a la División Judicial de la Guajira, se crean unos Juzgados, un Circuito de Notaría, otro de Registro y se dictan otras disposiciones", y exposición de motivos 30

Ponencias e Informes.

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 149 "por medio de la cual se dictan normas sobre Servicio Militar Obligatorio". Olivo Torres Mojica 31

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 25/75 "por la cual se determinan equivalencias en salarios entre el personal de empleados de la Justicia Ordinaria y el personal de empleados de la Justicia Penal Militar y del Ministerio Público, y se dictan otras disposiciones". Jaime Jaramillo ... 31

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 80 de 1975, reorgánico de la Jurisdicción Penal Aduanera", Francisco José Jattín 31

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 105 de 1975 "por medio de la cual se modifica la Ley 4ª de 1913 en cuanto al régimen de Concejales". Abraham Alí Escobar 31

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 106 "por la cual se reglamenta la profesión de topógrafo y se dictan otras disposiciones sobre la materia". Guillermo Rivera Millán 32